



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD
DE REINTEGRO POR AÑOS DE SERVICIOS;
EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; SEXTO
JUZGADO LABORAL – CHICLAYO; DISTRITO
JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

SARMIENTO OLAYA, ESPERANZA ANGELICA

ORCID: 0000-0002-8156-0688

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sarmiento Olaya, Esperanza Angélica

ORCID: 0000-0002-8156-0688

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán

Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio

Presidente

Mgtr. Sinche Crispin, David Jerrold

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, en primer lugar, por todas sus bendiciones, por renovar mis fuerzas cada día y por la sabiduría impartida para continuar con mis estudios y por ser mi guía en la consecución de mis objetivos.

A la Universidad Los Ángeles de Chimbote, por abrir sus puertas para mi formación y a la plana docente por su dedicación y apoyo en mi formación profesional.

Esperanza Angélica Sarmiento Olaya

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mi madre,
por sus enseñanzas y su ejemplo de
lucha, porque siempre estuvo a mi
lado, como un soporte para seguir
adelante en mi formación.

A los miembros de mi familia
que siempre estuvieron a mi
lado ayudándome a continuar
en el logro de mis objetivos.

Esperanza Angélica Sarmiento Olaya

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la caracterización del Proceso de Impugnación de Resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios Expediente N° 00373-2014-01-1706-JR-CI-JR-CI-03 Sexto Juzgado Laboral Chiclayo distrito judicial Lambayeque; Perú 2021?. El proceso judicial de primera y segunda Instancia. Tuvo como objetivo determinar las características del proceso en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo, cualitativo, mixto, de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no conveniente, para recolectar los datos se utilizó la técnica de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados de esta investigación revelaron que no se cumplen los plazos señalados previstos en nuestra norma, los medios de pruebas que presentaron las partes son claros no ambiguos siendo parte crucial para la sentencia y confirmación de esta. En el expediente no se respetó el debido proceso ni los principios de razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardad la durabilidad de un proceso. La aplicación del principio de jerarquía normativa en los artículos 51 y 138 de nuestra Constitución Política y el articulo 54 numeral “a” del decreto legislativo N° 276 anteponiéndose al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. trata propiamente de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial articulo 139 incisos 3,5,8, de la Constitución Peruana y en tal derecho a la impugnación y a la doble instancia.

Palabras clave: caracterización, cumplimiento, jerárquico proceso, sentencia

ABSTRACT

The research work had as a problem: What is the characterization of the Challenge Process of Resolution on request for reimbursement for years of service File No. 00373-2014-01-1706-JR-CI-JR-CI-03 Sixth Labor Court Chiclayo district Judicial Lambayeque; Peru 2021 ?. The judicial process of first and second Instance. Its objective was to determine the characteristics of the process under study. The methodology is quantitative, qualitative, mixed, explorative, descriptive and non-experimental design, retrospective transversal, the unit of analysis was a judicial file selected by inappropriate sampling, to collect the data the observation technique and the content analysis, and as an instrument an observation guide. The results of this investigation revealed that the indicated deadlines provided for in our standard are not met, the evidence presented by the parties is clear and unambiguous, being a crucial part for the sentence and confirmation of this. In the record, due process and the principles of reasonableness, subsidiarity, necessity, provisionality and exceptionality that must keep the durability of a process were not respected. The application of the principle of normative hierarchy in articles 51 and 138 of our Political Constitution and article 54 numeral "a" of legislative decree No. 276, taking precedence over Supreme Decree No. 051-91-PCM. It is properly an implicit manifestation of the right to due process and judicial protection Article 139 subsections 3,5,8, of the Peruvian Constitution and in that right to challenge and double instance.

Keywords: characterization, compliance, hierarchical process, sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas de la Investigación.....	25
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal.....	25
2.2.1.1. La Acción	25
2.2.1.1.1. Concepto	25
2.2.1.1.2. Características de la acción	26
2.2.1.1.3. Elementos de la accion.....	26
2.2.1.1.4. La Juridiccion	27
2.2.1.2. Elementos de La jurisdicción.....	27
2.2.1.2.1. Principios aplicables en el ejercicio de la juridiccion	28
2.2.1.3 La competencia	29
2.2.1.3.2.Criterios para determinar la comptencia	30
2.2.1.3.3 La determinacion de la competencia en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.4 Las Pretensiones	30
2.2.1.4.1. Clases de pretensiones y acumulaciones de pretensiones	30
2.2.1.4.2 Pretensiones de Cognición	31
2.2.1.4.3 Pretencion de ejecucion.....	32
2.2.1.4.4 Pretensiones cautelares	33
2.2.1.4.5 Acumulacion de Pretenciones	33
2.2.1.5. El Proceso	33
2.2.1.5.1. Principios del Proceso	34

2.2.1.5.2. Principios del debido proceso civil	38
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	41
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	41
2.2.1.5.5. El proceso civil.....	42
2.2.1.5.6.1.El proceso Contenciosos Administrativo	42
2.2.1.5.7. El proceso especial	42
2.2.1.5.8. Los puntos controvertidos	42
2.2.1.5.9.Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.6. La Prueba	44
2.2.1.6.1. Objeto de la Prueba	45
2.2.1.6.2 Valoración de la prueba	45
2.2.1.6.3. sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.7.Las Resoluciones Judiciales	46
2.2.1.7.1.Concepto	46
2.2.1.7.2 Clases de Resoluciones Judiciales	48
2.2.1.7.2.1. Sentencias.....	50
2.2.1.8. Medios Impugnatorios	50
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.2 Bases teóricas de tipo sustantivo.....	52
2.2.19. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	52
2.2.1.10. El derecho de Impugnación	53
2.2.1.10.1. Finalidad de Impugnación	53
2.2.1.10.1. Fundamento del derecho de Impugnación	53
2.2.3. Marco conceptual.....	58
III. HIPÓTESIS.....	59
3.1. Hipótesis General	59
3.2. Hipótesis Específicas.....	59
IV METODOLOGÍA	60

4.1. Diseño de la investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación.....	60
4.1.2. Nivel de investigación.....	61
4.1.3. Diseño de la investigación.....	62
4.2. Población y muestra.....	63
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	63
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	65
4.5. Plan de análisis de datos.....	66
4.6. Matriz de consistencia.....	67
4.7. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS.....	70
5.1. Resultados.....	70
5.2. Análisis de resultados.....	76
VI. CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXO N° 1.....	89
ANEXO N° 2.....	90
ANEXO N° 3.....	106

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Respetto del cumplimiento de plazos.....	70
Cuadro N° 2. Respetto de la claridad de las resoluciones.....	71
Cuadro N° 3. Respetto de la congruencia de los puntos controvertidos con la de las partes.....	73
Cuadro N° 4. Respetto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	73
Cuadro N° 5. Respetto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la Pretensión planteada y los puntos controvertidos.....	73
Cuadro N° 6. Respetto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión.....	75

I. INTRODUCCION

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución de reintegro por años de servicios, del expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, tramitado en el 6 Juzgado Laboral de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Respecto a la caracterización puede definirse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomó como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Con relación al proceso este concepto se refiere a las herramientas que los tribunales usan para brindar atención a los justiciables que requieren protección o defensa de lo que les asiste por derecho; ello se eleva al juez, quien goza de la facultad de aplicar el derecho según corresponda y se pueda solucionar la controversia presentada.

El estudio en curso, es una propuesta investigativa que tiene su origen en la Línea de Investigación de Derecho, que tiene por finalidad afianzar el conocimiento en los diferentes aspectos del derecho.

En esa orientación, este trabajo se llevó a cabo de conformidad con la normativa de la Entidad Universitaria, cuyo objetivo de estudio es un proceso judicial cierto, el mismo que contempla muestras de aplicación de la carrera del derecho; así también, entre los motivos que llevaron a ahondar el estudio de este aspecto de la realidad fueron los tantos hallazgos que manifestaron la existencia de una situación problemática, que se cita a continuación:

Los resultados producto de la encuesta aplicada en el 2015, que tuvo como orientación revisar el nivel de satisfacción de los ciudadanos con respecto al funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, en el cual se pudo observar que Paraguay representa el país que goza de una reducida confianza ciudadana, ya que, los pobladores que fueron encuestados dieron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, ocupando el lugar

número uno; por otra lado, Perú ocupó el lugar segundo, con 35.5; para Ecuador el tercer lugar con 38,6; continuando Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); para culminar el informe define que, en los países descritos se muestra debilidad en el ámbito institucional; así como una política inestable en las décadas últimas, con cambio drásticos entre un gobierno y el otro. Lo señalado en las líneas que a continuación se detalla motiva a desarrollar estudios de los aspectos que forman parte de la realidad judicial de nuestro país.

Se consideró en la metodología lo siguiente: 1) Se refiere la unidad de análisis a un proceso judicial documentado y para seleccionarlo, se tuvo que aplicar un prueba de muestreo no probabilístico, llamado como muestreo intencional; 2) Las técnicas que fueron aplicadas para la obtención de datos fueron las siguientes: la observación y el análisis de contenido y, usando la guía de observación y notas de campo; 3) El marco teórico, que guio la investigación, fue progresiva y sistemática, todo ello estaba en función con el proceso del expediente (contenidos de tipo procesal y sustantivo; 4) Se fueron dando por etapas la recolección y el análisis de loa datos: cuya aplicación se realizó con una progresiva aproximación al fenómeno (ya sea con lecturas analíticas descriptivas), identificando los datos que se querían, en relación con los objetivos y las bases teóricas, con la finalidad de asegurar la asertividad; 5) Por último los resultados fueron presentados en cuadros con las evidencias empíricas que fueron extraídas de mismo objeto que sirvió de estudio con el propósito de asegurar que sean confiables los resultados.

Para terminar, el trabajo de investigación se tuvo que ajustar al esquema del anexo número 4 contemplado en el reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH. Católica, 2020).

Ámbito Internacional

En España, a través de la promulgación de “la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)” se estableció un régimen de impugnación de hecho como es la Exposición de Motivos. A pesar de la satisfacción con la que fue recibida esta nueva modalidad impugnatoria, fue a su vez también objeto de críticas, a las que cabe reprochar solo su carácter fragmentario: el hecho de encontrarse disperso el

régimen de este instituto en el articulado de la nueva Ley ha impedido hasta la fecha un análisis y valoración global del mismo (Gómez, 2000).

En Chile, según Orellana (2006) señala que la impugnación puede estar dirigida a resoluciones judiciales o diligencias. Con respecto a las primeras (objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución en el artículo 545.5 considera solo a los autos y providencias, no siendo consideradas las sentencias en este tipo de proceso. El legislador regula las resoluciones de carácter interlocutorio, por regla general, existiendo también resoluciones que ponen fin al proceso de ejecución, llamado autos definitivos.

Así también Carrasco (2011) señala que aún el Derecho no logra definir la eficacia de los actos procesales, que vienen evolucionando a pasos agigantados con relación a otras instituciones procesales. En este marco se analiza prácticamente todo: la sanción que es factible aplicar, el mecanismo de impugnación de los actos procesales, los requisitos que se deben cumplir para el buen resultado del acto procesal, etc. Desde un punto de vista general dentro de las definiciones de ineficacia se incluyen las siguientes:

"... aquellas situaciones en que el acto procesal no despliega los efectos normales que le corresponden de acuerdo con la legalidad vigente, es decir, aquellas situaciones en que en uno u otro grado -desde el más absoluto hasta el más mínimo- por diversas causas, (...) el acto procesal deja de desplegar todos o algunos de los efectos que está llamado a producir".

En Ecuador, todo el status del que disfruta la administración en los procesos que son contenciosos-administrativos, son el resultado de la presunción de la legítima y el principio de ejecución de las actuaciones de la administración, origina un quiebre de la igualdad de las partes en el proceso. Esta inequidad tiene su inicio desde la época de la monarquía del derecho administrativo en las que la legitimidad de los actos es irrefragable, resultando escasa la aplicación de las medidas cautelares. Estas presunciones no son de acuerdo con el avance así como con el reconocimiento de los derechos enmarcados en la Constitución. (Guarderas, 2017).

Ámbito Nacional

En el Perú, antes del año 1993, era imposible poder impugnar una sentencia consentida o ejecutoriada, o algún acuerdo con autoridad de cosa juzgada; es decir que toda sentencia o auto por medio del cual se diere por culminado un proceso, no era posible poder revisarlo en uno nuevo, así existiera la posibilidad de que su determinación fue influenciada.

Es en ese sentido que a partir de la promulgación del Código Procesal Civil actualmente en vigencia, en su artículo 178°, brinda la posibilidad de denunciar la presencia de un vicio grave, ya sea intrínseco o extrínseco al proceso inicial, sin el cual otro habría sido el resultado. (Velarde, Jurado, Quispe, García, y Culqui, 2016)

En el Perú, Cieza (2011) manifiesta que la Ley General de Sociedades, en su artículo 139° regula los acuerdos impugnables, los cuales, siendo contrarios a la referida Ley, se opongan al estatuto o al pacto social o lesionen los intereses de la sociedad, beneficiando con ello a los accionistas. En el artículo citado se señalan los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad contempladas en la Ley o en nuestro Código Civil. Es preciso señalar que la Acción de Nulidad se regula en la LGS que prevé: “Procede la acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo”.

Martin (s/f), indica que la Administración actúa por la voluntad de sus integrantes, quienes se encargan de instruir y resolver los diferentes procedimientos administrativos, los cuales concluyen con la emisión de los actos administrativos a que se diera lugar en atención a los procedimientos realizados de oficios o a solicitud del administrado; sin embargo, de existir algún vicio durante la actividad administrativa, el administrado acude a la posibilidad de impugnar cumpliendo los requisitos establecidos.

Ámbito local

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López, asumió el compromiso de mejorar el servicio de la administración de justicia acercándolo a la comunidad, así como de tolerancia cero a la corrupción, afirmando que:

“Además, se abocará a una lucha frontal contra la corrupción, mejorará la producción jurisdiccional, reforzará la administración y, conseguirá en beneficio de la comunidad un mejor servicio, logrando crecer con más órganos jurisdiccionales con personal idóneo”

El mismo acotó que en Lambayeque desde la gestión pasada se incrementó el número de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, afirmó que:

“para brindar una mejor atención a la comunidad necesitamos más de lo que hemos conseguido”. (Andina peruana de noticias, 2017).

Por otro lado, Zapata, manifestó que todo magistrado debe tener integridad no solo en el ejercicio de su función, sino también en su rol como ciudadano, afirmando que:

“El magistrado es una integridad, un ser humano que representa en sí mismo una integridad como padre de familia, hijo, esposo, trabajador y amigo”

Añadió que la coherencia es fundamental para asegurar actores con principios y valores en la administración de justicia, añadiendo también que:

“El juez debe cimentar en su carácter y en su forma de decidir, para que cuando lo haga sea firme y seguro, sin preocupaciones más que las que atañen al ejercicio de su labor” (Seminario Expresión s/f- edición 990)

Ámbito Institucional (ULADECH)

Respecto a lo que comprende a la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, por el cual se denomina DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO. En cierta medida este proyecto se ve enmarcada en la línea antes mencionada por el cual tipo como estudio el proceso judicial a través de la variable de investigación llamado caracterización.

Con este propósito el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un

proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada es acción contenciosa administrativa, el número asignado es N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, y corresponde al archivo del Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque. Perú.

La realidad problemática antes descrita dio lugar a formular el siguiente enunciado del problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú 2020?

Para resolver el problema de investigación descrita se trazaron los objetivos siguientes, teniendo como **objetivo general**: Determinar las características del proceso *sobre impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicios*; en el expediente N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2020 y para lo cual fue necesario trazarse los siguientes objetivos específicos: 1) Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio; 2) Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio; 3) Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio; 4) Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio; 5) Identificar la congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio; 6) Identificar si los hechos sobre la solicitud del reintegro por años de servicio que son expuestos se adecúan al proceso, y si son idóneas para sustentar la causal invocada.

La siguiente investigación se justificará, porque brindará a las futuras generaciones información que les ayude a entender y poder determinar nuevos indicadores, logrando reconocer los derechos adquiridos específicamente, sobre los beneficios sociales.

Además, con esta investigación se pondrá de conocimiento como el estado no está cumpliendo a pesar de ser reconocido por diversos juzgados, hasta la fecha el estado no quiere reconocer dicho beneficio que le es de su correspondencia

Por lo tanto, también este estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a

la Línea de Investigación orientada a la administración de justicia en el Perú, contribuye en el sosiego y dando soluciones en la en los determinados problemas que se viene viendo en nuestro sistema judicial, por el cual se ve vinculado con actos de corrupción en nuestros legisladores y también en el Poder legislativo existiendo una ineficacia en nuestros gobernantes

En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1.-Antecedentes.

Guarderas, M (2017) en su investigación de postgrado titulada: *Impugnación ante el Contencioso Administrativo de los actos administrativos sancionadores, un privilegio para la administración pública*; analiza las actividades de la administración, específicamente en los actos que manifiestan potestad del *ius puniendi* del Estado. Asimismo, se identifica en la legislación ecuatoriana los recursos que caben sobre dichos actos, la impugnación de éstos ante el contencioso administrativo y se realiza una comparación con la legislación colombiana, argentina y del Common Law sobre el tratamiento que se da en cada jurisdicción a los actos administrativos sancionadores.

De dicho análisis se desprende la problemática existente sobre el tratamiento de los actos administrativos sancionadores, y cuya presunción de legitimidad permite que estos sean inmediatamente ejecutados, por lo tanto, su impugnación ante el Contencioso Administrativo acarrea una suerte de privilegio para la administración. Ante dicha problemática se realizan algunas recomendaciones a fin de que se realice un uso prudente del Derecho Administrativo Sancionador en el Ecuador respetando los derechos y garantías de los administrados, establecidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

Según Del Valle (2015) en su trabajo titulado: *El enjuiciamiento de la actividad prestacional de la seguridad social delimitación material y actuaciones administrativas en el proceso*, su objetivo fue el estudio de determinados aspectos del régimen de revisión, por los órganos jurisdiccionales del orden social, de la actividad prestacional de la Seguridad Social, en cuanto ésta constituye la fundamental de las actuaciones dirigidas a hacer efectivo el derecho de los españoles

a la Seguridad Social establecido en el artículo 41 de la Constitución. En concreto, se abordan dos cuestiones, la primera relativa a la delimitación de lo que ha de entenderse que constituye actividad prestacional objeto de enjuiciamiento por el orden jurisdiccional social, y la segunda dedicada al análisis de las actuaciones cuya realización debe verificarse en el proceso o previamente a él y que se encuentran directamente relacionadas con la naturaleza administrativa del sujeto demandado en dicho proceso (reclamación previa y aportación del expediente administrativo). En el estudio de las cuestiones objeto del presente trabajo se han tenido especialmente en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales que han precedido al régimen jurídico vigente, así como los estudios doctrinales sobre la materia. En cuanto a la delimitación material, la regulación competencial que ha efectuado la LRJS, en relación con las cuestiones prestacionales que ya se encontraban comprendidas en el ámbito del orden social, se ha limitado fundamentalmente a reproducir el régimen existente en las anteriores normas procesales, por lo que pueden mantenerse los criterios anteriormente elaborados por la jurisprudencia a la hora de atribuir carácter prestacional a determinadas actuaciones en las que también pueden existir actuaciones concurrentes de carácter recaudatorio. Así mismo se analiza si la impugnación de circulares e instrucciones en materia de Seguridad Social puede haber quedado residenciada en el orden social en cuanto pudieran ser consideradas actos administrativos no prestacionales, dándose una respuesta negativa. En relación con la reclamación previa se parte de que constituye una actuación propia del procedimiento administrativo que debería estar regulada en la normativa propia de éste, así como de que debería producirse una reformulación de la misma para adecuarla al procedimiento administrativo común, a fin de evitar las disfunciones que actualmente se producen por su incardinación en la norma procesal. El análisis de los aspectos del régimen jurídico de la reclamación previa que han sido objeto de nueva regulación por la LRJS (ampliación de su ámbito subjetivo, previsiones sobre la posibilidad de reiniciar la vía administrativa) pone de relieve problemas aplicativos y de interpretación que deberían ser objeto de reconsideración. En relación con la congruencia entre vía administrativa y proceso se destacan las nuevas posibilidades que la norma ofrece para evitar situaciones de indefensión. Por lo que se refiere a la remisión del expediente administrativo, si bien la LRJS ha aproximado en parte su

régimen jurídico al establecido en la LRJCA, la regulación de esta última continúa siendo más completa, por lo que parece que debería haberse adoptada íntegramente por la LRJS. Por lo demás, parece razonable que la obligación de remisión de un expediente administrativo a un órgano jurisdiccional, por parte de las 17 Administraciones públicas, tuviera siempre el mismo contenido, con independencia de cuál fuera el orden jurisdiccional que estuviera conociendo del procedimiento.

Así mismo Carrasco (2011), en su trabajo de investigación la nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el Derecho procesal Chileno, teniendo por objeto analizar la nulidad procesal en el procedimiento civil chileno y determinar los inconvenientes que existen al construir un sistema anulatorio teniendo como base principal la estructura orgánica de los actos procesales. Se propone un nuevo enfoque de la nulidad procesal como técnica o instrumento procesal que tiene por objeto el resguardo del ordenamiento jurídico a través de la protección de las garantías procesales de los litigantes.

(Palacios, 2005), en su tesis titulada “Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo”, Guatemala; con el siguiente objetivo: para que el medio de impugnación sea admisible debe atenderse, en segundo lugar, al cumplimiento de los requisitos que afectan a la resolución impugnada, pues la resolución contra la que se interpone el medio de impugnación, tiene que ser de aquellas que la ley diga que son impugnables, lo que debe verse en cada remedio y en cada recurso; llego a las siguientes conclusiones:

1. Los medios de impugnación son los medios idóneos que la ley contempla para que los litigantes puedan oponerse a las resoluciones que les sean perjudiciales a sus intereses, ya sea por la inobservancia de la ley, por oscuridad, ambigüedad, contradicción o injusticia en las resoluciones dictadas por los tribunales.
2. La regulación de los medios de impugnación garantiza los principios del debido proceso y el principio de defensa consagrados en la Constitución Política de la República.
3. En aplicación al principio de supletoriedad de la ley, contenido en el Artículo 27

de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 son procedentes los siguientes medios de impugnación: ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, nulidad, enmienda del procedimiento y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

4. Al analizar los cuerpos legales, así como la doctrina se puede establecer que algunos de los medios de impugnación no se encuentran denominados como tales, (nulidad y la enmienda del procedimiento) en tanto que otros si se desarrollan bajo este concepto.
5. Existe una incompatibilidad en la regulación de los recursos de revocatoria y reposición entre el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, solucionándolo con la aplicación de la Ley posterior siendo esta la Ley del Organismo Judicial, cuya vigencia es a partir del 31 de diciembre de 1990.
6. El recurso de nulidad procede en el proceso contencioso administrativo únicamente para impugnar cuestiones de forma o actuaciones judiciales que no sean resoluciones; dicho recurso es rechazado de plano, si es interpuesto contra resoluciones en las que procede los recursos ordinarios de revocatoria o de reposición. La nulidad de las sentencias debe hacerse valer por medio del recurso de casación como lo establece la ley.

Según Cárdenas (2018). En su investigación titulada: *Desconocimiento de las normas de pensiones en las fuerzas armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo* cuyo objetivo fue determinar los efectos que produce el desconocimiento de las pensiones en las Fuerzas Armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo en el caso del expediente 16304 - 2011. En la Procuraduría, las materias de impugnación de actos administrativos son muy requeridas, siendo nuestra labor, evitar el menor perjuicio hacia al Estado – Ejército del Perú, todo dentro de la normatividad y respeto a la Constitución. Esta Institución cuenta con personal civil y militar con una sólida formación jurídica, ética y moral que contribuyen a mirar el futuro de manera unívoca y contribuir así a la defensa técnica legal del Estado. El caso incoado el demandado versa sobre la impugnación de un acto administrativo ejecutado por el Ejército, es así como el demandante apelando al silencio administrativo negativo interpone demanda contencioso-administrativa peticionando la nulidad del acto administrativo emitida por el

demandado. Por lo que, el 13° Juzgado Laboral conoce y admite a trámite el requerimiento y se pronunciará a favor y declare FUNDADA la demanda en un extremo, situación que es REFORMADA por la sala, declarando INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. La parte actora, no interpone recurso alguno ante el Ad-quem, por lo que culminado el plazo de acuerdo a ley, la demanda queda consentida y por tanto se da por concluido el proceso contencioso-administrativo

Por otro lado Gonzales (2017) con la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454–2013–0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017” tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia fueron muy alta; en cambio, en la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de ambas, sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Juárez (2016) en la presente investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana- Piura.2016”, siendo su objetivo analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Sullana – Piura, 2016. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que es baja calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, Calidad.

Puecas y Siaden (2017) La presente investigación denominada “Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la Ley de la Reforma Magisterial-Ley N° 29944”, se centró en el problema denominado discordancias normativas y discrepancias teóricas. El objetivo principal de la investigación fue analizar los beneficios remunerativos y pensionarios no reconocidos en la Ley de la Reforma Magisterial. Para lo cual se planteó la siguiente hipótesis: Los Beneficios Remunerativos y Pensionarios de los docentes transgredidos por la Ley de la Reforma Magisterial- Ley N° 29944, se ven afectados por discordancias normativas y discrepancias teóricas. La metodología de la investigación utilizada fue explicativa- causal, con diseño que comprendió las variables de la Realidad, Marco Referencial y del Problema. La muestra comprendió 100 personas: 5 congresistas, 45 abogados y 50 docentes, a quienes se les aplicó como instrumento el cuestionario, utilizando la técnica de encuesta y análisis documental. El resultado de la contratación de la hipótesis global se prueba en 65%, y se disprueba en 35%, asimismo los resultados de cada sub- hipótesis brindaron una verdadera situación del problema planteado. Se llegó a la siguiente conclusión general “Los Beneficios Remunerativos y Pensionarios de los docentes transgredidos por la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, se ven afectados por discordancias normativas

y discrepancias teóricas, que están relacionadas causalmente y se explican por el hecho que no existe concordancia entre la Constitución Política del Perú y la Ley de la Reforma Magisterial; y por conocer y propugnar prioritariamente la aplicación de un planteamiento teórico; por lo que es necesario la aplicación de los Tratados Internacionales".

Lescano (2016) el tema, sometido a investigación, se denominó: “la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores del sector azucarero en el departamento de Lambayeque”; en el que se advierte la existencia de Incumplimientos y Discrepancias Teóricas; puesto que los jueces de los Juzgados y Salas Laborales del distrito Judicial de Lambayeque, han venido incurriendo en errores, omisiones y desconocimiento en la interpretación y aplicación del artículo 22° del D. Leg. 802, que regula la aplicación del pago del Interés Legal Financiero de acuerdo a la tasa pasiva máxima por la retención de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de los trabajadores de las Empresas Azucareras. El incumplimiento por errores, omisiones y desconocimientos recaen sobre el Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, y el Decreto Legislativo N° 802 – Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, y sus normas reglamentarias y complementarias, que regulan la aplicación de los intereses legales financieros, conforme a la tasa pasiva que deben percibir los trabajadores, cesantes, jubilados y herederos, de las empresas azucareras, por su actuación como retenedoras; para lo cual fue necesario establecer un marco referencial integrado por planteamientos teóricos, normas y experiencias exitosas, atingentes al problema; mediante un tipo de Investigación Explicativo, un análisis mixto, y empleando las técnicas de análisis documental. Recomendándose subsecuentemente la aprobación de una norma que reglamente el artículo 22° del D. Leg. 802 a efectos de solucionar los criterios del problema que fueron identificados.

Requejo y Zegarra (2016) en su investigación titulada La optimización de procesos para la determinación de tiempo de servicio de servidores del régimen laboral decreto legislativo n°276 de la red asistencial de Lambayeque Es salud , donde la hipótesis planteada consiste en la implementación de un Sistema de Información –

Manual de Procedimientos Administrativos para la Elaboración de Constancia de Haberes y Descuentos, y Tiempos de Servicio – el cual permitirá una mejor toma de decisiones para los trabajadores al momento de elaborar las constancias, servirá de guía, y uniformizará el trabajo realizado en el Área de Liquidación de Expedientes de la Oficina de Recursos Humanos. Los objetivos específicos son diagnosticar cuál es la situación real del Área de Liquidación de Expedientes de la Oficina de Recursos Humanos, y, proponer lineamientos pertinentes para la elaboración de un sistema de información manual – Propuesta de un Manual de Procedimientos Administrativos para la Elaboración de Constancia de Haberes y Descuentos, y Tiempos de Servicio - teniendo como instrumento la guía de análisis documental. El método empleado es el descriptivo, utilizamos como técnica el análisis de documentos y como instrumento la guía de análisis de documentos. La conclusión a la que hemos arribado después de haber realizado el análisis de los documentos es que el área de Liquidación de Expedientes no cuenta con una fuente específica que describa el Procedimiento de Elaboración de Constancias de Tiempo de Servicio.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Viene a ser el derecho fundamental que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Según Reyes (2014) señala que “La acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo las reglas del proceso judicial. Este acto de pedir informa al mismo tiempo una manifestación típica del derecho constitucional de petición. Como tal, el carácter abstracto que pondera se manifiesta en la posibilidad de optar por la vía del litigio, antes

que en las soluciones individuales de tipo autocompositivas. Para obrar así, basta con el ejercicio de la demanda se tenga o no razón o respaldo normativos alguno; el Estado garantiza el acceso.

De otro lado VÉSCOVI da a entender que la acción viene a ser la autoridad de reclamar un derecho ante el Poder Judicial, siendo obligación del órgano jurisdiccional de brindar atención.

2.2.1.1.2. Características:

Al igual que toda institución, el derecho de acción tiene características que la regulan, las mismas que se desarrollan a continuación:

a) Es abstracto

Porque toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales solicitando tutela jurídica, aunque no tenga la razón.

b) Es subjetivo

Toda persona hace uso de este derecho por el solo hecho de serlo y puede ejercerlo aunque no esté capacitado.

c) Es público

Porque tiene como destinatario al Estado.

d) Es autónomo, porque es independiente de cualquier otra institución y se rige por sus propios parámetros.

e) Es indisponible, es decir que no se puede renunciar a este derecho. Se mantiene su existencia hasta que se extinga el titular del derecho.

f) Tiene como destinatario al Estado

g) Esta característica es relevante porque nos permite distinguir entre el derecho de acción y la pretensión procesal.

2.2.1.1.3. Elementos de la acción

a) Sujetos de la acción

1. Titular de la acción
2. Órgano jurisdiccional, arbitral o estatal
3. Sujeto pasivo

b) **Objeto de la acción.-** Viene a ser la prestación que se exige el cumplimiento al demandado.

c) **Causa de la acción.-** Viene a ser la presunción de la violación de un derecho por el demandado.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

La jurisdicción, viene a ser el poder que tiene el Estado otorgado a los jueces para la solución del conflicto de intereses puestos a consideración. La función jurisdiccional es la facultad que tiene el Estado con el deber y el poder de intervenir en una controversia o conflicto de intereses para reponer el orden jurídico alterado aplicando el derecho al caso concreto (Hurtado, 2014).

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..."
(Constitución Política Del Perú Art. 138)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según (Reyes, 2014) se otorga a la jurisdicción los siguientes elementos:

La notio.- Viene a ser la atribución de la que goza el Estado para resolver el litigio presentado para su solución. Es decir que con este elemento el Juez puede determinar jurídicamente la relevancia del conflicto, así como que el proceso cuenta con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

La vocatio.- Con este elemento el juez obliga a las partes en litigio a la comparecencia

en el proceso, de no presentarse uno de ellos se les declara en rebeldía y abandono, lo que se conoce como cargas procesales.

La coertio.- Es el poder que la Jurisdicción le brinda al juez para hacer que sus mandatos se cumplan, pudiendo llegar incluso al empleo de la fuerza a fin de que se acaten los actos resolutivos.

La iudicium.- De la jurisdicción éste es el más importante, ya que por este elemento el órgano jurisdiccional en la solución de conflictos emite resoluciones con sentencias con calidad de cosa juzgada, dándose por finalizado el proceso.

La executio.- Le atribuye al Juez el poder para la ejecución de sus resoluciones emitidas, acudiendo de ser necesario al auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) éstos son una especie de directivas, dentro de los cuales las instituciones del proceso se desarrollan, y es por los principios, según afirma, que cada institución procesal se relaciona con la realidad social, ampliando o restringiendo el criterio de su aplicación.

De lo señalado por este autor, se citarán por ahora los siguientes principios:

a. El principio de la cosa juzgada. Por este principio no es posible que se reactive el mismo proceso, ya que cuando una sentencia tiene este efecto de cosa juzgada no es posible interponer ningún medio impugnatorio.

b. El principio del derecho de defensa. Este derecho es importante en todo sistema jurídico, ya que ampara la parte central del debido proceso, donde las partes en conflicto tienen el derecho de ser citadas, escuchadas con sus medios probatorios, como garantía de su derecho de defensa.

c. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es importante que toda resolución judicial deba ser de fácil comprensión, conteniendo una exposición

clara de los hechos que han motivado el juicio.

Basados en la Constitución, los jueces tienen la obligación de sustentar las resoluciones y sentencias, tomando como base los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto.

Es un presupuesto formal de gran importancia. Viene a ser la facultad, otorgada por ley a los jueces para ejercer jurisdicción en algunos conflictos (Hurtado, 2014).

La competencia, viene a ser la distribución de la facultad de administrar justicia, es decir que antes de dar inicio a un proceso judicial primero se debe identificar ante qué órgano jurisdiccional se acudirá en busca de tutela de la pretensión.

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia

- a) **Competencia por razón de la materia:** se determina realizando un análisis de la pretensión del proceso. Este criterio apunta a lograr que se especialicen los tribunales, es por ello la existencia de jueces de las siguientes materias: Civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Al final esto varía dependiendo de la pretensión.
- b) **Competencia por función:** Conjunto de reglas que tratan de determinar el tribunal competente para el conocimiento de las diferentes funciones entre órganos jurisdiccionales dotados de competencia objetiva y territorial.
- c) **Competencia por razón de la cuantía:** Este criterio está en concordancia con el valor económico de la pretensión consignada en la demanda.
- d) **Competencia por razón de territorio:** Viene a ser el lugar o la sede ámbito en el cual el Juez desempeñará su función jurisdiccional.

2.2.1.3.3. La determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El expediente judicial a tratar en este caso sobre el proceso de impugnación de resolución administrativa, correspondiente al expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, se ha desarrollado por medio de un proceso contencioso administrativo, recayendo la primera sentencia con conocimiento del 6 Juzgado Laboral y previa impugnación pasa a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que culmina con sentencia de segunda instancia.

2.2.1.4. Pretensiones

2.2.1.4.1. Clases de pretensiones y acumulación de pretensiones

La pretensión es una categoría procesal y su origen para una corriente está en el Derecho Romano y para otros es una categoría de moderna construcción.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

Las clases de pretensiones se pueden sistematizar en: cognitivas, ejecutivas y cautelares.

2.2.1.4.2. Pretensiones de Cognición

Las pretensiones de cognición se dan en el proceso de declaración y tienen por objeto obtener del juez un pronunciamiento declarativo, de condena o constitutivo.

Una vez presentada la pretensión en la demanda por parte del demandante, debe concederse al demandado la posibilidad de poder contestarla, de denunciar el incumplimiento del actor de algún presupuesto procesal, de formular excepciones y de alegar cuantos hechos (impeditivos, extintivos o excluyentes) constituyan su propia defensa.

La pretensión de cognición puede plantearse en la fase declarativa del proceso o trasladarse a la segunda instancia o a la casación, en cuyo caso recibe la denominación de pretensión de impugnación. Pero, aunque se reproduzca en instancias superiores, la pretensión no sufre alteración alguna, sino que permanece siendo la misma, ya que, en la casación no se pueden introducir hechos nuevos y en la apelación, rige el criterio de la

apelación restringida que, fuera de los hechos nuevos, impide la aportación a la segunda instancia de hechos que no fueron afirmados por las partes en sus escritos de alegaciones.

A su vez, dentro de las pretensiones de cognición pueden distinguirse las pretensiones: declarativas, de condena y constitutivas.

2.2.1.4.3. Pretensiones de mera declaración.

Tienen por objeto obtener del Juez un pronunciamiento en el que declare la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. Podrán ser positiva, cuando afirmen su existencia, o negativas, cuando la niegan o rechazan. En este tipo de pretensiones, la relación jurídica ha de ser preexistente, ya que a través de una pretensión declarativa no puede solicitarse del Juez el reconocimiento de futuras relaciones jurídicas, aun cuando sean admisibles las demandas de relaciones jurídicas sometidas a condición o plazo.

2.2.1.4.4. Pretensiones de condena

Son también llamadas pretensiones de prestación, porque su objeto inmediato reside en obtener del juez una condena al demandado al cumplimiento de alguna de las prestaciones contenidas en el Art. 1088, Código Civil. Serán pretensiones de condena positivas las que soliciten la condena de una prestación de dar o hacer, y negativas las que soliciten una condena de no hacer. Puede existir, no obstante, la mixta, en la que se conjuguen prestaciones de los dos tipos. Las sentencias recaídas en virtud de estas pretensiones son ejecutables. Esta característica es típica de las pretensiones de condena, y dentro de ellas, de las dirigidas al pago de una obligación, cuando son estimadas posibilitan la apertura de un proceso de ejecución.

2.2.1.4.5. Pretensiones constitutivas

El objeto de estas pretensiones es la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico y excepcionalmente una sentencia injusta, la que podrá ser anulada a través de los medios de rescisión de la cosa juzgada (audiencia del rebelde, revisión e incidente de nulidad), que encierran también el planteamiento de pretensiones constitutivas de anulación. El actor está solicitando un

pronunciamiento del Juez que cree una consecuencia jurídica que hasta el momento no existía y que no puede originarse, sino es a través de una sentencia.

2.2.1.4.6. Pretensiones de Ejecución

Las pretensiones de ejecución exigen como presupuesto la existencia de un título de ejecución de los contemplados en el Art. 517, LEC (sentencia, laudo...) sin que quepa la ejecución de sentencias meramente declarativas o constitutivas. El objeto de estas pretensiones es la realización del derecho de crédito del acreedor, que ha visto reconocido su derecho en dicho título. Al ser, en el proceso civil, la ejecución voluntaria, al proceso de ejecución solo se puede acudir ante la resistencia del deudor condenado.

La pretensión de ejecución se deducirá en el procedimiento de ejecución o de apremio, caracterizado por la ausencia de contradicción.

Por último, señalar que la pretensión de ejecución puede consistir en la realización de una prestación de dar, hacer, o no hacer.

2.2.1.4.7. Pretensiones Cautelares

La pretensión cautelar se caracteriza por ser una petición de adopción de medidas cautelares, cuya finalidad consiste en prevenir o garantizar la futura realización de los efectos ejecutivos de la sentencia. Se trata de una pretensión instrumental de otra principal (la principal será declarativa, constitutiva o de condena), pero manteniendo una cierta autonomía, ya que es preciso el cumplimiento de determinados presupuestos, tales como el *fumus boni iuris* o el *periculum in mora*.

2.2.1.4.8. Acumulación de Pretensiones

La Acumulación de Pretensiones ha sido por definición una figura poco desarrollada en las doctrinas modernas y menos aún en las doctrinas clásicas del Proceso Civil, aunque no completamente ausentes, sobre todo en lo que respecta al desarrollo del tópico acumulación y pretensión desde el punto de vista individual del concepto; ya que, el tema especialmente el de “pretensión” ha sido de consecutivas revisiones y discusiones por los doctrinarios y juristas del derecho, especialmente en la parte que generó la controversia del concepto de lo que fue lo relativo de la definición análoga que se tenía

con el concepto “acción”; tanto así que tratadistas del Derecho Procesal utilizaban el término sin distinción alguna y hasta el punto de entenderlo como una misma palabra. Pero el correr de los años no ha sido en vano, el Derecho Procesal ha tenido, aunque pausado desarrollo en la Doctrina y en el Derecho Adjetivo, de tal suerte que ambos conceptos fueron desligándose y tomando su propia forma, resultando que la acción es un derecho subjetivo inherente a todo sujeto, es decir existe por sí mismo e implica en su ejercicio la tutela del Estado a diferencia de la pretensión que surge cuando es impulsada por una causa, la cual implica la exposición de lo que pretendo en el juicio, un pedido concreto (Bonilla, Ventura & Salgado, 2011).

2.2.1.5. El proceso

Son los actos jurídicos procesales estrechamente relacionados, direccionados a la generación de una norma mediante la sentencia de un juez, que resuelve la acción planteada por las partes en conflicto (Bacre, 1986).

Otra afirmación es que el proceso judicial, viene a ser los actos que en forma progresiva se van desarrollando con la finalidad de resolver, por medio de la vía judicial, el conflicto presentado para solución. (Couture, 2002).

2.2.1.5.1. Principios del proceso

Según Alvarado (2010), son principios del proceso:

a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; esto es, que tiene el poder-deber de solucionar la litis. Luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la hegemonía en la administración de justicia,

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte

del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo.

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada «jurisdicción militar», consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse, además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de «jurisdicciones especializadas», como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que propiamente constituye una «jurisdicción de excepción». Con este último concepto se alude a órganos ad hoc, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la norma suprema

b) Independencia de los órganos jurisdiccionales

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”.

c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

En el proceso cada uno tiene, o debe tener, su función previamente definida, es decir, que debe encontrarse anteriormente regulado lo que puede o debe y lo que no puede o debe hacer. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso

de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones.

d) Contradicción o bilateralidad

Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. La contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° in fine del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC).

Se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso (demandante y demandado), la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondientes prácticas de pruebas. Es decir, que lo que una de las partes ponga a conocimiento del juez, deba ser trasladada a su contraparte a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario, de esta manera se evita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, ya que este sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introduzcan al proceso.

e) Publicidad

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Este mandato excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativos a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible y obligatorio cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

g) Motivación de las resoluciones judiciales

Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Hubo una época en que los reyes -quienes entre sus atribuciones tenían la de administrar justicia-, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto, nuestro supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.”

Al igual que a las partes en el proceso judicial (léase abogados) se les exige que fundamenten jurídicamente su petitorio, el cual permite poder establecer la congruencia de los hechos con la norma planteada, esto es, cómo los hechos propuestos por las partes encajan con la norma cuya aplicación se solicita al caso concreto. El juez se encuentra en

la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo. Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

h) Cosa juzgada

Está regulada por el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad, según la cual “una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo: i) no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, ii) las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”

Al respecto, la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.

Para que pueda prosperar la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la llamada triple identidad: i) la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes; ii) la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y iii) la identidad de causa (los motivos del reclamo).

En este sentido, para efectos de verificar la existencia de cosa juzgada es importante

establecer cuando existen procesos idénticos, el artículo 452° del CPC establece que “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.” De este se tiene que la identidad de procesos implica:

- Identidad de partes o quienes de ellos deriven sus derechos.
- Identidad de petitorio.
- Identidad de interés para obrar.

2.2.1.5.2. Principios del debido proceso civil

Según Torres (2010) deben considerarse los siguientes principios:

- a. El principio de socialización** (Art. V, T. P., CPC). - El juez tiene que tratar por igual a los justiciables, sin importarle las condiciones de naturaleza, económica, social, etc., de los mismos.
- b. El principio de preclusión.** - Una vez cumplidos los plazos procesales civiles establecidos, se considera una etapa culminada y cerrada, impidiendo el retorno a la misma.
- c. El principio de adquisición procesal.** - Significa que los instrumentos presentados con la demanda (además de otros escritos), pasan a pertenecer al proceso y dejan de serlo de las partes.
- d. El principio de publicidad.** - El magistrado tiene que garantizar que proceso sea llevado con absoluta accesibilidad al mismo y al expediente, por parte de los justiciables.
- e. El principio de dirección e impulso del proceso** (Art. II, T. P., CPC). – La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el mismo que se encuentra a cargo del juez. El impulso procesal se define como un fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Sin embargo, es necesario dejar constancia que este deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al Juez (oficial expedite procedural), sino también a las partes, en tanto el mismo no cumpla con lo propio.

- f. El principio de iura novit curia** (Art. VII, T. P., CPC). - El significado en castellano del aforismo en latín es: “el juez conoce o sabe de derecho”. Este principio procesal se encuentra positivizado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, el mismo que bajo el título de Juez y derecho, señala: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
- g. El principio de tutela jurisdiccional efectiva** (Art. I, T. P., CPC). - Es la garantía del justiciable a que su accionar o petición judicial sea admitido (tutela judicial), el mismo que posteriormente sea materializado o resuelto en una sentencia y finalmente, que dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva).
- h. El principio de congruencia.** - Limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia. Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarán lógicamente expectantes a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).
- i. El principio de economía y celeridad procesales** (Art. V, T. P., CPC). – Los actos procesales deben garantizar el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y también llevarse a cabo sin demora o dilaciones, respetando los plazos de ley.
- j. El principio orientador hacia la resolución de conflictos de intereses e incertidumbre jurídicos** (Art. III, T. P., CPC). - El proceso debe estar únicamente orientado a dilucidar o solucionar conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas, de relevancia precisamente de naturaleza jurídica.

- k. El principio de contradicción.** - Ante la interposición de una acción o demanda, la parte demandada tiene garantizado su derecho a la contestación, esto es, a la defensa.
- l. El principio de inmediación** (Art. V, T. P., CPC). - El juez del proceso tiene que garantizar el fluido acceso a su persona, por parte de las partes intervinientes en el mismo.
- m. El principio de correcta conducta de los actores en el proceso** (Art. IV, T.P., CPC).
- Los mismos deben conducirse correctamente, respetando los principios inspiradores del debido proceso civil. Por tanto, no podrán, además, incurrir en temeridad y mala fe procesales.
- n. El principio de iniciativa de parte** (Art. IV, T. P., CPC). - A través del cual solo las partes están facultadas de promover el inicio de un proceso.
- o. El principio de concentración** (Art. V, T. P., CPC). - Los actos procesales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible.
- p. El principio de inoperatividad de las normas adjetivas** (Art. IX, T. P., CPC). -En el proceso, debe ser de estricta observancia lo prescrito en la norma.
- q. El principio de pluralidad de instancias.** - Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.
- r. El principio de motivación de las resoluciones judiciales** (Art. 12º LOPJ). - Dichas resoluciones deben contar con el fundamento jurídico respectivo que las sustenta, a excepción de las de mero trámite.
- s. El principio de imparcialidad e independencia del magistrado.** - El juez tiene que resolver el proceso sin perjudicar o favorecer a una de las partes, debe actuar con absoluta imparcialidad. Así también, tiene que actuar con autonomía, sin ceder a presiones conducentes a modificar o alterar sus decisiones.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

De la disertación de Couture (2002): se define al proceso como una herramienta que tutela el derecho; aunque en el campo, en diversas ocasiones el derecho se somete al proceso; situación que se presenta frente a la existencia de imperfecciones en las normas procesales, incumpliendo el proceso su función de tutela, siendo importante resaltar la existencia de la Ley Constitucional que prevé la existencia de un proceso garantista de la persona humana.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

Es el derecho que posee todo individuo de exigir del Estado un juicio no parcializado y desarrollado con justicia ante un juez competente. Se trata de un conjunto de derechos que van a garantizar el debido proceso o procedimiento. Bustamante, 2001).

Este derecho que toda persona le facultad a exigir al Estado un juicio con imparcialidad y justo ante un magistrado (juez) competente, responsable e idóneo en su cargo. Podemos decir que este un derecho que abarca un conjunto de derechos fundamentales que impiden que la libertad de la persona sucumba ante la ausencia de un proceso cuyo procedimiento se vea afectado por cualquier sujeto de derecho incluso el Estado mismo.

2.2.1.5.5. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Este proceso se denomina así por el hecho que el conflicto está enmarcado en una pretensión en el ámbito civil, que surgen entre particulares, quiere decir que se desarrolla en el ámbito privado.

2.2.1.5.6. El Proceso Contencioso Administrativo

En la Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo Ley N° 27584, dice lo siguiente:

“La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contenciosa administrativa se denominará contenciosos administrativos”

2.2.1.5.7. El proceso especial (Ley 27584)

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios.

Los procedimientos especiales, están previstos para procesos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario.

2.2.1.5.8. Los puntos controvertidos

Según Hinostroza (2012) son aspectos importantes que van a permitir solucionar el conflicto, y surgen de la verificación de los hechos vertidos en la demanda.

Determinar los puntos controvertidos facilita la admisión de las pruebas; así como define los aspectos resaltantes del conflicto y la controversia presentada en el proceso.

2.2.1.5.9. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

a. Nuevo procedimiento no contencioso de establecimiento de apoyos y salvaguardias

Se establece que las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitarán ante el juez competente o notario, y deberán iniciarse por petición de la propia persona mayor de edad, de forma libre y voluntaria, para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

No obstante, se dispone que en los casos de las personas que se encuentren en estado de coma que no hubieran designado un apoyo con anterioridad (art. 44 num. 9 del Código

Civil) y aquellas personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad (art. 45-B num. 2 del Código Civil), la solicitud puede ser realizada por cualquier persona en los términos previsto en el artículo 659-E del Código Civil, esto es, tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Igualmente, se refiere que el solicitante con discapacidad deberá acompañar a su solicitud: a) las razones que motivan la solicitud; y, b) el certificado de discapacidad que acredite su condición.

Por otro lado, se establecen deberes especiales de los jueces en estos procesos: realizar todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

Se señala que la resolución final deberá indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Se dispone que dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Personal, conforme al artículo 2030 del Código Civil.

b. Las formalidades procesales deben ajustarse para facilitar la participación de las personas con discapacidad

Se adiciona el artículo 119-A al Código Procesal Civil, ubicado en el título sobre Forma de los actos procesales. Así, se establece que, con la finalidad de facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales, las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento. Así, dicho artículo establece lo siguiente: “Artículo 119-A.- Derecho a ajustes en el proceso. - Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales.”

c. ¿Quién es el juez competente en los casos de solicitudes de apoyo?

Se modifican los artículos 21 y 24 del Código Procesal Civil para establecer que en materia de designación de apoyos es competente el juez del lugar donde se encuentra la persona con discapacidad. Igualmente, se señala que, además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre designación de apoyos.

d. Procede la consulta en los casos de designación de apoyo

Se ha previsto que procederá la consulta contra la resolución de primera instancia que no es apelada que designe apoyo a una persona con discapacidad (art. 408). Así, dicho artículo ahora establece que: “Artículo 408.- Procedencia de la consulta. - La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo; (...)”

2.2.1.6. La Prueba

Es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

2.2.1.6.1. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.6.2. Valoración de la prueba

Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones

Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

2.2.1.6.3. Sistemas de valoración de la prueba

Existen tres grandes sistemas de valoración probatoria, sistema de prueba tasada, de libre valoración y de sana crítica, que desarrollaremos a continuación:

- a. **Sistema de prueba tasada:** se utilizó en el código de procedimientos civiles de 1912. En este sistema no se confiaba en la labor valorativa del juez, es por ello que la ley le proporciona fórmulas pre-establecidas de valoración a las cuales debe regirse

escrupulosamente. Aquí el juez se encuentra impedido de formarse un criterio personal de los medios de prueba ya que la ley atribuía un valor a cada medio probatorio. En consecuencia, la actividad del juez se mecanizaba.

- b. **Sistema de libre valoración:** propio de los jurados, donde el juzgador aprecia y valoriza las pruebas sin que la ley le de criterio alguno.
- c. **Sistema de sana crítica:** es el utilizado en el código procesal civil y regulado en su artículo 197, en donde se establece que el juez aprecia todos los medios probatorios actuados, los confrontan unos con otros, los valora y llega al convencimiento de los hechos, con la obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han producido convicción sobre los hechos en controversia.

2.2.1.7. Las resoluciones judiciales

2.2.1.7.1. Concepto

Es acto procesal que plasma las decisiones de la autoridad, resolviendo las pretensiones de las partes, ordenando se cumplan las medidas adoptadas.

Es preciso resaltar que la autoridad de la que se habla es una persona que actúa a nombre de una entidad, que hace uso de personas físicas para manifestar voluntad.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“**Art. 119°.** Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”.

“**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

“**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consensorio o

denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

“Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:
La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago
La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán

suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.”

“**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagastegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil, contempla tres tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia.

2.2.1.7.2.1. Decretos

Decreto, un término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

Se clasifican en:

- a) **De impulso del proceso:** el impulso procesal está formado por dos elementos fundamentales: los actos procesales que mantienen en movimiento el proceso, y los sujetos que hacen desarrollar esas actividades llamadas actos procesales. El impulso procesal es pues un movimiento progresivo al que queda sujeto el proceso, desde que la demanda se presenta al magistrado hasta el fin del procedimiento.

Los sujetos del impulso procesal son las personas que actúan en el proceso, ora en interés propio, ora en razón del cargo que desempeñan, era por obligación legal inevitable. Las partes actúan en el proceso en interés propio, el Juez por razón del cargo que desempeña, y los testigos, peritos y en general los terceros por expreso mandato de la ley. Todos ellos son sujetos del impulso procesal porque colaboran a este movimiento progresivo merced al cual el proceso puede desenvolverse desde la demanda hasta la sentencia. Sin embargo, conviene hacer una distinción entre estos sujetos del impulso procesal y es la siguiente: las partes y el Juez son las personas que están más ligadas entre sí, por razones que no es necesario destacar, en cambio los terceros, ocupan dentro del proceso una posición que

podríamos llamar tangencial, un tanto al margen. Si se quiere; por consiguiente, hay que aceptar que, en sentido estricto; los verdaderos sujetos del impulso procesal son el Juez y las partes, ya que los actos realizados por ellos son los que impulsan verdaderamente el proceso.

b) De mero trámite

Tradicionalmente se han definido como escritos de mero trámite a aquellos que, en modo general, dan lugar a providencias de mero trámite, entendiéndose estas últimas como las que dicta el juez durante el curso del proceso sin decidir sobre cuestiones de fondo o controversias y que, por esa razón, no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen: sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso.

De tal modo, las providencias simples (también denominadas providencias de trámite o decretos), tienen por finalidad precisa ordenar el desarrollo del proceso o bien disponer actos de mera ejecución sin llegar, en consecuencia, a decidir controversia alguna. Por esta última razón no requieren sustanciación, es decir, vista o traslado a la contraparte.

2.2.1.7.2.2. Autos

En un contexto jurídico, un auto es aquella resolución judicial a través de la cual un tribunal se pronunciará acerca de las peticiones efectuadas por una de las partes en conflicto resolviendo lo que se llama en el lenguaje del derecho como incidencias, es decir, aquellas diversas cuestiones correspondientes al asunto principal que entró en litigio y que surgieron a lo largo del proceso jurisdiccional. Como sucede con la mayoría de las resoluciones judiciales y como es debido también, el auto, deberá estar acompañado de un razonamiento jurídico, lo que popularmente se conoce como consideraciones y fundamentos que ayuden a entender el porqué de la resolución que el tribunal decidió tomar.

En tanto y como toda resolución que decide una situación o impone una, puede ser impugnado o apelado mediante la interposición de un recurso judicial.

2.2.1.7.2.3. Sentencias

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso civil, es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o causa penal.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Tienen por finalidad revisar el acto procesal, a pedido de las partes o de terceros legitimados, con la finalidad de solicitar su anulación o revocatoria en forma total o parcial (Ticona, 1994).

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El hecho de juzgar es un accionar del hombre que puede conllevar a un error, el cual se hace necesario que para ser corregido debe ser revisado por otras personas humanas, en tal caso el error es el fundamento de la impugnación, ya que tiene por objeto brindar a las partes la posibilidad de observar un acto procesal injusto plasmado en una resolución.

Por lo expuesto, se determina que el error va a estar presente en toda nuestra vida, es por ello que en la Carta Magna se contempla el Principio de Pluralidad de Instancia, como un derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, a fin de aportar en la consecución de la paz social (Chaname, 2009).

2.2.1.8.3. Clases de Medios Impugnatorios

Monroy (1992) trata los siguientes medios impugnatorios:

a. Reposición

El recurso de reposición es utilizado para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso.

El código procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la

presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato.

Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene a calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio.

Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario.

b. Apelación

Este recurso es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez, originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso.

Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

c. Casación

La casación es un recurso, por tanto, participa de todos los elementos comunes a éste. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación

correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica.

d. Queja

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que, en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado.

Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación.

De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto.

También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria.

2.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Al verse en la pretensión de dicha demanda y otros presupuestos en el proceso, por lo cual se ve evidencia en las sentencias de dicha controversia: que dicho petitorio fue sobre la impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicio; (Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03).

2.2.2.2. El derecho de impugnación

2.2.2.2.1. Definición

Se define como el derecho abstracto que se tiene en un proceso, toda parte del mismo, para

impugnar una decisión judicial, por estar en desacuerdo, y que tiene por finalidad dejar sin efecto o anular la decisión jurisdiccional; una vez concretada la impugnación, da como resultado la emisión de un acto resolutorio revocando los actos cuestionados de acuerdo a los procedimientos legalmente contemplados (Jordán, 2005).

Es preciso indicar que el acto de impugnación no es absoluto; siendo relevante entender su propósito, ya que va a permitir poder solicitar la revocatoria de las decisiones judiciales en las cuales se denote la falta de tutela jurisdiccional. (Jordán, 2005).

2.2.2.2.2. Finalidad de la Impugnación

Según Monroy Gálvez, en su cuestionamiento señala lo siguiente: “Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no le favorece lo solicita”

Asimismo, Alberto Hinojosa Mínguez refiere:

“La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados, (...)”

Así mismo Alcocer (2016) menciona que:

“La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano superior o el mismo órgano que emitió el acto procesal, a fin de que pueda corregir la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose – de esta manera– con la revocación o renovación –en otros términos– del acto procesal en cuestión al agravio inferido al impugnante”.

La impugnación tiene como propósito corregir los errores en las decisiones judiciales, ya que ello pone a la parte afectada en un estado de indefensa, trayendo como resultado que nos encontremos frente a una injusticia de no corregirse el error (Jordán, 2005).

2.2.2.2.3. Fundamento del derecho de impugnación

La doble instancia: ¿principio general o decisión del legislador?

Se dice que el fundamento del derecho de impugnación se encuentra en el principio o derecho a la doble instancia. La doble instancia puede ser definida como una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto objeto de impugnación, y que se abre siempre mediante la interposición de determinado medio de impugnación (Jordán, 2005).

2.2.2.2.4. Teoría general de La Impugnación.

a. Aspectos generales.

Esta teoría considera realizar regularmente la fiscalización de los actos procesales, plasmados en los actos resolutivos correspondientes. Esto quiere decir que se debe llevar a cabo un control de toda la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional o administrativo con la finalidad de corregir los actos irregulares (Alcocer, 2016).

“La Teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos”. (Hinostroza, 2002; pag.15)

b. Fundamento de la impugnación.

La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado (Alcocer, 2016).

“La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado” (Hinostroza, 2002; pag.17) .

c. Causales de impugnación.

Una de las causales son los llamados *Vicios in procedendo*, que constituyen la calificación de las irregularidades en los procedimientos; determinando la no aplicación de aquellas normas que afecten el trámite del proceso.

En mérito a lo expuesto, Quinteros Velasco (1962; pág. 35) nos señala que:

“se presenta cuando el órgano que emite el acto procesal actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley para la resolución, afectándose la forma de la resolución; especificando que esta falla recae sobre la exterioridad de los actos”.

Otra tenemos a los *Vicios in iudicando*, llamados también vicios de juicio o de fondo, que manifiesta los defectos o errores en la decisión emanada por el órgano competente del proceso en curso (Alcocer, 2016).

En ese sentido Gozáni (1992; pág. 742) aporta con una definición precisa, manifestando lo siguiente:

“... cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, no a la forma, sino al derecho material en juego, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos del resolutivo”

Esta causal, genera que se rectifique el vicio directamente, anulando aquella decisión que generó el agravio, dando como resultado la emisión de otra decisión adecuada y correcta (Alcocer, 2016).

En el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los funciones y servidores públicos que se encuentran en la carrera administrativa tienen derecho a una asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, cuyo monto al cumplir 25 años de servicios es de 2 remuneraciones mensuales totales y de 3 en caso de cumplir 30 años. Dicha asignación se otorga por única vez en cada caso.

2.2.2.3. Compensación por tiempo de servicio

Según Cabanellas señala lo siguiente: "que se trata de la compensación económica que el empresario le abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios

que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado"

Así también Álvarez, F. (1985): "la indemnización por tiempo de servicios constituye una retribución independiente de la remuneración, a que tiene derecho el servidor anualmente por el desgaste de energías experimentado en dicho período, retribución que no les es pagada al término de cada año, sino diferida al momento de la terminación del contrato de trabajo y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo o salario y al tiempo servido por el trabajador".

2.2.2.3.1. Naturaleza Jurídica

Existen diversas teorías que tratan de explicar los fundamentos jurídicos de la Indemnización por Tiempo de Servicios, se expone las principales opiniones:

1. A través de esta Teoría se constituye a este beneficio como una parte del salario adicional al que se descuenta por el tiempo de la relación laboral y que es otorgado al trabajador cuando se realiza la cancelación de su Contrato. Es decir que todo trabajador tiene derecho a una remuneración indemnizatoria por cada año de servicio a la institución, lo cual le debe ser otorgada al momento de culminar su relación laboral.

En ese sentido, el profesor Ernesto Krotoschin (1955) sostiene que "el pago llena, así, la función de remunerar de modo adicional, los servicios prestados en el pasado, teniendo en consideración el desgaste producido, normalmente no compensado por la remuneración corriente. El hecho de que el monto de la indemnización se calcule por años de servicios da apoyo a este concepto".

Esta teoría es observada sustentándose en el hecho que a razón que este beneficio tiene un carácter de remuneración, debe ser otorgado al trabajador, incluso cuando se da por culminada su relación laboral a consecuencia de haber cometido falta grave. Lo cual o es reconocido por mucha legislaciones, reconociendo solo en aquellos casos en los cuales se presenta el despido injustificado, negándola en otras circunstancias. (Álvarez, 1985).

Considera al tiempo de servicios, como una compensación para el trabajador que ha permanecido por un tiempo considerable con un Jefe que tiene la capacidad leal de reconocer su labor (Deveali, 1948).

No es satisfactoria esta opinión ya que este tipo de indemnización no debe considerarse como un premio o liberalidad del jefe, por representar un derecho que le asiste a todo trabajador. Si nos acogemos a la teoría antes expuesta, este beneficio solo alcanzaría a aquellos trabajadores que se mantienen por mucho tiempo con un empleador, sirviéndole lealmente (Álvarez, 1985).

Esta Teoría propugna una tesis considerando a la indemnización por tiempo de servicio valorando la participación del trabajador de acuerdo al estándar de calificación de la empresa. La remuneración cubre el trabajo directo o inmediato del trabajador, en tanto que la indemnización por tiempo de servicios constituye el derecho del trabajador a participar, proporcionalmente, en el engrandecimiento económico de la empresa (Álvarez, 1985).

Teoría que invoca como fundamento el hecho de que el servidor, en el curso de la relación de trabajo, adquiere un crédito sobre la empresa, cuyos fondos ha ayudado a formar y engrandecer (Adamasté s/f).

Es objetable también esta teoría, ya que solamente es pactada aquella remuneración que es percibida por el trabajador, tomando en consideración la labor brindada. De acuerdo a lo señalado en las líneas acotadas anteriormente el trabajo realizado en beneficio de la empresa, que contribuya a su engrandecimiento, ya el trabajador alcanza su retribución participando de las utilidades (Álvarez, 1985).

De acuerdo a esta Teoría el trabajador debe ser compensado por todos los beneficios que han sido acumulados y que los pierde al dejar de trabajar. Esta teoría es objetada con la argumentación que el pago de una sola cantidad económica no compensa los beneficios o condiciones que el servidor perdería al dejar de trabajar después de muchos años de servicios en la Institución (Álvarez, 1985).

Teoría que invoca como fundamento, el resarcimiento de daños que el empleador está obligado a pagar al trabajador en caso de resolver el vínculo laboral sin que medie justa causa. Viene a ser una sanción o penalidad al despido impuesta al principal (Álvarez, 1985).

2.2.3. Marco conceptual

Beneficio: “Viene a ser el bien que se da o se recibe. El beneficio, por lo tanto, es la ganancia obtenida por un actor de un proceso económico y calculada como los ingresos totales menos costes totales.” (Julián Pérez y Ana Gardey, 2010):

Impugnación: La impugnación viene a ser un acto jurídico porque se basa en la manifestación de la voluntad formulada por los actores procesales. Ésta se presenta cuando se evidencian algunos errores que afectan el resultado de la pretensión, conllevando a una revisión para que el proceso cumpla con el objetivo.

Resolución: “Es el acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una determinación decisiva”

Así también los autores acotados señalan dicho término como el valor para realizar una determinada actividad. (Julián Pérez y María Merino, 2010)

Reintegro:

Ucha (2015) conceptualiza al reintegro como el acto de restituir algo a una persona; es decir devolverle el total de la deuda que se le tiene pendiente cancelar.

Solicitud:

En términos generales, es un documento a través del cual se pide algo, en cuyos fundamentos también se puede realizar una reclamación. Este documento va dirigido a una autoridad.

Servicio:

Según Raffino (2019) lo define:

“El concepto de servicio proviene del latín servitium. El mismo hace referencia a la acción servir, sin embargo este concepto tiene múltiples acepciones desde la materia en que sea tratada. Desde el punto de vista del mercadeo y la economía, son las actividades que intentan satisfacer las necesidades de los clientes”

III HIPOTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre proceso de impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre reintegro por años de servicios, si son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2. Hipótesis Específicas

1. En el expediente judicial se cumplen con el plazo establecido por la norma
2. En el expediente judicial en estudio las Resoluciones dadas en el proceso si presentan claridad en sus escritos.
3. En el expediente judicial en estudio si hubo congruencia con los puntos controvertidos.
4. En el expediente judicial en estudio se pudo evidenciar las condiciones que garantizaron el debido proceso.
5. Las Pretensiones planteadas se sustentan en los medios Probatorios, por lo tanto si hay coherencia con los medios probatorios, pretensiones y puntos controvertidos.
6. La calificación Jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión Planteadas en el proceso

IV METODOLOGÍA

4.1.-Diseño de la investigación

Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; **porque**, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo

4. 2.- Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: sobre impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, *comprende un proceso de impugnación sobre de reintegro por años de servicio*, que registra un proceso ordinario laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3.-Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o

fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de impugnación de resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos sobre reintegro por años de servicio para sustentar dicha causal.</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.4.-Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para

la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis de datos

Se llevó a cabo por etapas, destacando que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución, sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2019	El proceso judicial sobre impugnación de resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios; en el expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2019, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las Resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre la solicitud del reintegro por años de servicio que son	Identificar si hechos sobre la solicitud del reintegro por años de servicio que son	Los hechos sobre la solicitud del reintegro por años de servicio que son expuestos se adecúan al proceso, y

	expuestos se adecúan al proceso, y si son idóneas para sustentar la causal invocada?	expuestos se adecúan al proceso, y si son idóneas para sustentar la causal invocada.	si son idóneas para sustentar la causal invocada.
--	--	--	---

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Es importante agregar que las personas participantes en la investigación deben hacerlo con plena libertad y por voluntad propia, teniendo derecho a ser informados previamente de que los datos recolectados sobre su persona van a ser consignados en el proyecto.

Así mismo, es preciso resaltar la importancia de la integridad científica, ya que en este contexto el investigador debe cuidar el buen uso de los resultados, evaluando previamente los posibles riesgos y beneficios potenciales que pueden afectar a quienes participan en la investigación.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

RESULTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Demanda	21 de enero 2014	Demanda de impugnación de resolución administrativa.
Resolución Número uno	17 de marzo del 2014	Admitir a trámite la demanda
Notificación	19 de marzo del 2014	Se notifica a las partes la resolución número uno.
Resolución número dos	13 de mayo del 2014	Tener por apersonada los autos a la entidad demandada y por contestada la demanda.
Notificación	30 de mayo y 03 de junio 2014	Se notifica a las partes la resolución número dos.
Resolución número tres	07 de octubre del 2014	Declarar saneado el proceso. Fijar puntos controvertidos. Admitir los medios probatorios
Notificación	06 de noviembre del 2014	Se notifica a las partes la resolución número tres.
Resolución número cuatro	06 de enero del 2015	Se devuelve el proceso.
Notificación	10 de marzo del 2015	Se notifica a las partes la resolución número cuatro.
Resolución número cinco	26 de marzo del 2015	Poner los autos a despacho para emitir sentencia.
Notificación	16 de abril del 2015	Se notifica a las partes
Resolución número seis	15 de marzo del 2016	Declara improcedente la demanda.
Notificación	04 de abril del 2016	Se notifica a las partes
Resolución número siete	04 de julio del 2016	Declara consentida la resolución número seis.
Notificación	08 de agosto del 2016	Se notifica a las partes.
Resolución número ocho	13 de setiembre del 2016	Se declara la incompetencia por razón de la materia.
Notificación	16 de noviembre del 2016	Se notifica a la interesada.
Resolución número nueve	13 de febrero del 2017	Pone los autos para calificación.
Resolución número diez	24 de abril del 2017	Admite a trámite la demanda.
Notificación	17 de mayo del 2017	Se notifica a las partes.
Resolución número once	09 de junio del 2017	Tener por apersonado al abogado y declarar saneado el proceso.
Resolución número doce	25 de agosto del 2017	Tener por remitido el expediente y poner a conocimiento a las partes procesales.
Resolución número trece	13 de noviembre del 2017	Poner los autos a despacho para sentenciar.
Resolución número catorce	30 de mayo del 2018	Primera Instancia Declarar fundada en parte la demanda; fundada en el extremo de pago de la bonificación por 25 años de servicios prestados.

		Infundada en cuanto al derecho de percibir cinco soles diarios por refrigerio y movilidad. Improcedente en relación a la pretensión de nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial.
Notificación	07 de junio del 2018	Se notifica a la partes la resolución número catorce.
Resolución número quince	30 de julio del 2018	Conceder apelación con efecto suspensivo.
Resolución número dieciséis	20 de septiembre del 2018	Recibida la causa.
Resolución número diecisiete	03 de octubre del 2018	Señalar fecha de vista de causa.
Resolución número dieciocho	16 de noviembre del 2018	Segunda Instancia Confirmar la sentencia contenida en la Resolución número catorce.
Notificación	11 de diciembre del 2018	Se notifica a la partes.
Resolución número diecinueve	14 de enero del 2019	Cumplimiento de lo ejecutoriado en la resolución número dieciocho.
Resolución número veinte	08 de abril del 2019	Hacer efectivo lo decretado en la resolución número diecinueve, imponiendo multa de dos unidades de referencia procesal. Reitera el requerimiento a la entidad demandada.
Resolución número veintiuno	05 de junio del 2019	Que las partes cumplan con señalar las casillas judiciales y notificar.
Resolución número veintidós	20 de agosto del 2019	Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número veinte. Imponer a la entidad demandada cuatro unidades de referencia procesal.

5.1.2. Cuadro 2. Respetto de la claridad de las resoluciones

De la revisión de las veintidós (22) resoluciones que obran en el expediente, se evidencia claridad en las resoluciones judiciales, utilizando un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, obviando el uso excesivo del lenguaje técnico, pudiendo determinar fácilmente las decisiones definitivas.

FUENTE: EXP. N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

5.1.3. Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Puntos controvertidos

Los mismos que fueron fijados con Resolución N° Tres del 3° Juzgado Civil:

- 1) Determinar si corresponde ordenar a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido más de veinticinco años de servicio, pago por movilidad y refrigerio y el pago de reintegro de pensiones devengadas más los respectivos intereses legales.
- 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución gerencia regional N° 974-2013-GR.LAM/GERESA, de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitida por la demandada.
- 3) Determinar si corresponde declarar la ineficacia y la nulidad de la resolución directorial N° 650-2011-GR.lamb/DRASAL de fecha veinticinco de abril del año dos mil once.
- 4) Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la resolución jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo del año dos mil trece.

Posición de las partes:

-La posición de la demandante

Se declare a) la nulidad de la siguientes resoluciones: Resolución Gerencia Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre del dos mil trece; Resolución de Dirección Gerencia Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha veinticinco de abril dos mil once y RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, de fecha catorce de mayo del dos mil trece; b) Se ordene a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicio; c) se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto recalculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y por último d) El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales.

-La posición de la demandada

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda, solicitando declararla infundada, argumentando su posición en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por ser una norma que ha regulado los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que existe prohibición en las leyes presupuestales para reconocer el beneficio otorgado y que además la norma indicada para el reintegro de la bonificación por Refrigerio y Movilidad fueron derogadas, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

FUENTE: EXP. N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

5.1.4. Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Emplazamiento válido: La parte demandada fue válidamente emplazada con la demanda conforme se aprecia en la Resolución número uno y notificación de fecha 19 de marzo del 2014.

Motivación de Resolución.- Habiéndose tomado lectura de las resoluciones contenidas en el expediente judicial en estudio, se puede apreciar que todas presentan una debida motivación, claridad, sin abuso de latinismos, pudiéndose entender de manera práctica su contenido, ya que están bien redactadas y argumentadas.

Asistencia de un letrado. En el proceso judicial en estudio se aprecia que ambas partes fueron asistidas por un abogado hasta la conclusión del mismo.

Juez natural. Se aprecia que participó un juez natural y fue el SEXTO JUZGADO LABORAL.

Pluralidad de instancia. En el proceso judicial se aprecia la pluralidad de instancia ya que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes procesales, existiendo un recurso impugnatorio, por lo que dio lugar a la sentencia en segunda instancia.

FUENTE: EXP. N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

5.1.5. Cuadro 5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Los medios probatorios admitidos fueron:

Del demandante:

- Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL.

- Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD.
- Boletas de pago.
- Resolución de nombramiento
- Copia de DNI

Del demandado:

Por el Principio de adquisición procesal, las mismas ofrecidas por la parte demandante.

De la pretensión planteada:

-La posición de la demandante

Se declare:

- a) La nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Gerencia Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre del dos mil trece; Resolución de Dirección Gerencia Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha veinticinco de abril dos mil once y RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, de fecha catorce de mayo del dos mil trece;
- b) Se ordene a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicio; c) se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto recalculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y por último d) El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales.

- La posición de la demandada

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda, solicitando declararla infundada, argumentando su posición en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por ser una norma que ha regulado los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que existe prohibición en las leyes presupuestales para reconocer el beneficio otorgado y que además la norma indicada para el reintegro de la bonificación por Refrigerio y Movilidad fueron derogadas, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

De los Puntos controvertidos establecidos según Resolución N° Tres del 3° Juzgado

Civil:

Se fijan los puntos:

- 1) Determinar si corresponde ordenar a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido más de veinticinco años de servicio, pago por movilidad y refrigerio y el pago de reintegro de pensiones devengadas más los respectivos intereses legales.
- 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución gerencia regional N° 974-2013-GR.LAM/GERESA, de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitida por la demandada.
- 3) Determinar si corresponde declarar la ineficacia y la nulidad de la resolución directorial N° 650-2011-GR.lamb/DRASAL de fecha veinticinco de abril del año dos mil once.
- 4) Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la resolución jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo del año dos mil trece.

FUENTE: EXP. N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

5.1.6. Cuadro 6: respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión

Se tiene

Que, la demandante con la solicitud de nulidad de las resoluciones: Resolución Gerencial N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL y Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, solicita el reconocimiento del pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por haber cumplido los 25 años de servicio, el reintegro del monto re-calculado del concepto remunerativo de movilidad y refrigerio y el pago de las pensiones devengadas, con los respectivos intereses legales.

- En cuanto al reconocimiento del pago por 25 años de servicio, está amparado en el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276.
- Sobre la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, no es física ni jurídicamente posible atribuir ningún valor por este concepto a favor de la actora, de conformidad con la vigencia de la Ley N° 25295, así como el precedente existente en la Casación N° 14585-2’14-Ayacucho.

- Con respecto al pago de intereses, se desestima este extremo de la demanda en aplicación al artículo 87° del Código Procesal Civil.

Fundamenta jurídicamente su demanda en:

- Artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil,
- Art. 17 Inc. 1) del Decreto Legislativo N° 1067, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.
- Artículo 2°, numeral 2° de la Ley 27584.

FUENTE: EXP. N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03

5.2. Análisis de Resultados

5.2.1. Análisis del cuadro n° 01. Respecto al cumplimiento de plazos

La vía procedimental del proceso judicial en estudio es el proceso especial que viene a ser todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios.

Como dice (Laferre, 2016) “En el proceso civil el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes, procurando el cumplimiento de los plazos procesales, vigilando que la tramitación de la causa responda al principio de economía procesal evitando la paralización del proceso y decidiendo las causas en tiempo”

En lo que respecta al proceso judicial en estudio, conforme se aprecia del cuadro N° 01 se ha identificado los plazos del proceso especial, por cuanto se aprecia la interposición de la demanda, la calificación de la misma con la correspondiente emisión del auto admisorio, hasta la emisión de la resolución de primera y segunda instancia.

Cabe precisar que en lo que respecta al cumplimiento de plazos estos fueron estrictamente cumplidos por las partes.

5.2.2. Análisis del cuadro n° 02. Respecto a la claridad de las resoluciones.

La resolución judicial es el acto procesal que plasma las decisiones de la autoridad, resolviendo las pretensiones de las partes, ordenando se cumplan las medidas adoptadas.

En lo que respecta a la claridad de las resoluciones contenidas en el Expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03; Sexto Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2019, son claras y precisas, con una redacción coherente, no haciendo abuso excesivo de palabras técnicas, lo que hace que sea de fácil comprensión para los demás, cumpliéndose los requisitos que exige la norma.

5.2.3. Análisis cuadro n° 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

En lo que respecta a los puntos controvertidos. Según Hinostroza (2012) son aspectos importantes que van a permitir solucionar el conflicto, y surgen de la verificación de los hechos vertidos en la demanda.

Por otro lado, de la posición de las partes que participan desde el inicio del proceso deben estar muy determinadas, recibiendo distintas denominaciones que establecen sus diferencias, tales como actor o demandante (fase inicial), Apelante, recurrente – apelado recurrido (fase de recursos) y ejecutante – ejecutado (proceso de ejecución). En lo que respecta al proceso judicial en estudio, conforme se aprecia en el cuadro N° 3 se identifica la congruencia de puntos controvertidos con la posición de las partes por cuanto el demandante solicita se declare: **a)** la nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre del dos mil trece; **b)** La nulidad de la Resolución de Dirección Gerencia Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha veinticinco de abril dos mil once y **c)** la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, de fecha catorce de mayo del dos mil trece; **d)** Se ordene a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicio; e) se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto re-calculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y por último d) El pago de las pensiones devengadas y los

respectivos intereses legales y **como consecuencia de ello**, con Resolución N° Tres, de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, emitida por el 3° Juzgado Civil se trazaron como **puntos controvertidos** los siguientes: 1) Determinar si corresponde ordenar a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido más de veinticinco años de servicio, pago por movilidad y refrigerio y el pago de reintegro de pensiones devengadas más los respectivos intereses legales, 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución gerencia regional N° 974-2013-GR.LAM/GERESA, de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitida por la demandada, 3) Determinar si corresponde declarar la ineficacia y la nulidad de la Resolución Directoral N° 650-2011-GR.Lamb/DRASAL de fecha veinticinco de abril del año dos mil once y 4) Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo del año dos mil trece. Determinando en este cuadro que si existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

5.2.4. Análisis del cuadro n° 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

El debido proceso formal Es el derecho que posee todo individuo de exigir del Estado un juicio no parcializado y desarrollado con justicia ante un juez competente. Se trata de un conjunto de derechos que van a garantizar el debido proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001).

En el proceso judicial en estudio conforme se aprecia en el cuadro n° 04 se identificó con gran facilidad cada elemento del debido proceso como es el emplazamiento válido, motivación de resolución, asistencia de un letrado, juez natural y pluralidad de instancia.

5.2.5. Análisis del cuadro n° 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Para admitir una prueba, ésta tiene que estar ligada a los puntos controvertidos, ya que el Juez solo debe aceptar aquellas que guarden congruencia con los hechos (Marquéz, 2015, p. 131)

Se evidencia la congruencia entre los tres puntos señalado en el cuadro n° 5 (EXP.

N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03) por cuanto el demandante solicita a) La nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Gerencia Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre del dos mil trece; Resolución de Dirección Gerencia Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha veinticinco de abril dos mil once y RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, de fecha catorce de mayo del dos mil trece; b) Se ordene a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicio; c) se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto recalculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y por último d) El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales y, **ello dio lugar a fijarse los siguientes puntos controvertidos:** 1) Determinar si corresponde ordenar a la demandada la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por la asignación al haber cumplido más de veinticinco años de servicio, pago por movilidad y refrigerio y el pago de reintegro de pensiones devengadas más los respectivos intereses legales. 2) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución gerencia regional N° 974-2013-GR.LAM/GERESA, de fecha once de noviembre del año dos mil trece, emitida por la demandada. 3) Determinar si corresponde declarar la ineficacia y la nulidad de la resolución directoral N° 650-2011-GR.lamb/DRASAL de fecha veinticinco de abril del año dos mil once. 4) Determinar si corresponde declarar la ineficacia de la resolución jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo del año dos mil trece.

En el cuadro en estudio el demandante ofreció los siguientes medios probatorios admitidos:

- Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL.

Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD.

Boletas de pago.

Resolución de nombramiento

Copia de DNI.

5.2.6. Análisis del cuadro n° 6: respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión

La demandante solicita nulidad de las resoluciones: Resolución Gerencial N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL y Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD, reconocimiento del pago total equivalente a dos remuneraciones totales íntegras por haber cumplido los 25 años de servicio, el reintegro del monto re-calculado del concepto remunerativo de movilidad y refrigerio y el pago de las pensiones devengadas, con los respectivos intereses legales, sustentando jurídicamente su pedido en: Artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, Art. 17 Inc. 1) del Decreto Legislativo N° 1067, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 2°, numeral 2° de la Ley 27584, lo cual tiene relación con la formalidad de la petición.

VI CONCLUSIONES

Se puede concluir dentro del presente trabajo de investigación, que el proceso seguido sobre impugnación de resolución administrativa establecido en el expediente n° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03, corresponde al sexto juzgado laboral del distrito judicial de Lambayeque, siendo la vía procedimental un proceso especial, habiéndose emitido un total de veintidós resoluciones, las mismas que fueron notificadas en los plazos a las partes interesadas, dándose cumplimiento a la caracterización del expediente en estudio, llegándose a las siguientes conclusiones:

1. Se han dado estricto cumplimiento a los plazos establecidos, no existiendo ninguna observación o solicitud de nulidad por ninguna de las partes inmersas en el proceso, por lo cual se concluye que se respetaron los plazos conforme a ley.
2. Con respecto a la claridad de las resoluciones, se puede apreciar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión en las sentencias, ya que se nota que no se hizo uso excesivo de latinismos, cumpliéndose con las normas establecidas respecto a que los actos resolutivos fueron claros y sencillos.
3. Existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, ya que existe relación con las pretensiones planteadas, ya que en primer lugar se da la posición de las partes, posteriormente se determinaron los puntos en controversia para la solución del conflicto.
4. En el expediente en estudio se concluye que se dio cumplimiento a todas las formalidades de ley, por lo tanto, se ha garantizado el debido proceso, ya que se dio el emplazamiento válido a la parte demandada, las resoluciones fueron debidamente motivadas, se dio la asistencia de un letrado, participación de un juez natural, así como la pluralidad de instancia.

5. Con respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos se evidencia relación con la pretensión planteada y los puntos controvertidos, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, con la presentación de las pruebas correspondientes.
6. Los hechos guardan relación con la pretensión, ya que éstos se mantuvieron hasta el final del proceso y que sirvieron como sustento de la demanda, cumpliéndose las etapas del proceso contencioso administrativo.

RECOMENDACIONES

Las instituciones del Estado deben contar con personal calificado y conocedor de la legislación en el derecho administrativo, toda vez que muchas de las acciones adoptadas no concuerdan con el requerimiento de sus administrados, lo que da a lugar a un sinnúmero de procesos administrativos en la búsqueda de la solución de los problemas jurídicos originados.

Habiendo analizado el caso propuesto en el expediente judicial en estudio y tomando en consideración su relevancia, nace la necesidad de que cada una de las organizaciones públicas, deben velar que se cumpla con el reconocimiento de los beneficios que corresponde a cada trabajador por los años de servicio brindados a la institución, a fin de evitar cuestionamientos de esta naturaleza que no hacen otra cosa más que recargas la labor en las instituciones públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Adamastor (s/f) Despedida injusta. Lima-pág. 167.
- Alcocer, W. (2016). Los medios impugnatorios en el procedimiento concursal. Derecho y Cambio Social. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/545h6245.pdf>
- Alvarado, A. (2010). El garantismo procesal. Editorial Adrus Arequipa.
- Álvarez, F. (1985) Compensación por Tiempo de Servicios. Recuperado y extraído en [www.revistas.pucp.edu.pe > index.php > derechopucp > article > download](http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download)
- Bonilla, C; Ventura, J & Salgado, O. (2011). La acumulación de pretensiones dentro del proceso común en el código procesal civil y mercantil. Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. Recuperado en <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16630/1/50107657.pdf>
- Cabanellas, G. (1949). *Tratado de Derecho laboral*. En cuatro volúmenes. Tomo I: *Parte general*, 779 págs. Tomo II: *Contrato de, trabajo*, 927 págs. Tomo III: *Derecho colectivo laboral*, 636 páginas. Tomo IV: *Derecho de los riesgos del trabajo*, 509 págs. Buenos Aires, Ediciones El Gráfico
- Cardenas, J. (2018) Desconocimiento de las normas de pensiones en las fuerzas armadas y su aplicación para impugnar el acto administrativo. Tesis para optar el título de Abogada. Universidad de Huánuco recuperado en <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1437>
- Carrasco, J. (2011) La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte Sección: Año 18 1; pp. 49-84.
- Científica de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador, Julio-diciembre de 1962, Tomo VII, N° 35-36, págs. 31-54.

- Del Valle, J (2015). El enjuiciamiento de la actividad prestacional de la seguridad social delimitación material y actuaciones administrativas en el proceso. Tesis para optar el grado académico de Doctor. Universidad Complutense de Madrid facultad de Derecho. Recuperado y extraído en <https://eprints.ucm.es/40952/1/T38301.pdf>
- Deveali, M (1948) Lineamientos de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 388 págs.
- Gallart, A. (1936) Derecho Español de Trabajo Editorial Labor - Barcelona
- Gonzales, G. (2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454–2013– 0–2501–JR–LA–03, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2017. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote. Recuperado y extraído en <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2458?show=full>
- Gozañi, O. (1992) “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, Volumen 2, Buenos Aires-Argentina: Editorial Ediar
- Guarderas, M. (2017) Impugnación ante el Contencioso Administrativo de los actos administrativos sancionadores, un privilegio para la administración pública. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Administrativo. Universidad San Francisco de Quito – Ecuador. Recuperado y extraído en <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/6414>
- Hinostroza, A. (2002) Medios impugnatorios en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición. Urna: Gaceta Jurídica.
- Hurtado R. (2014) Estudios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Moreno S.A. Lima.
- Jordán, H. (2005) Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Foro

Jurídico. Recuperado y extraído en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>

Juárez (2016) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana- Piura.2016. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote. Recuperado y extraído en http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/485/IMPUGNACIONRESOLUCION_JUAREZ_CHIROQUE_YESSICA_MIRIAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Krotoschin, E. (1955). Tratado Práctico de Derecho de Trabajo, pág. 530.

León, R (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG) recuperado y extraído de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_juiciales.pdf\(23.11.13\)](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_juiciales.pdf(23.11.13)).

Lescano, I. (2016) La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores del sector azucarero en el departamento de Lambayeque tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Pimentel. Recuperado y extraído en <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3497/LESCANO%20RAMIREZ%20ITALO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado y extraído de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Monroy, J. *Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* En: lus el Veritas n° 5. Lima, 1992,

Pérez P. y Gardey (2014). Definición de beneficio. Extraído de <https://definicion.de/beneficio/>

Puecas, R. y Siaden, S. (2017) “Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la Ley De La Reforma Magisterial- Ley N° 29944”. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán.- Pimentel recuperado y extraído en <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3169/PUESCAS%20FIESTAS%20ROBERTO%20CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quinteros, D. (1962): “*Consideraciones generales sobre los recursos de apelación y recusación y sus trámites*”, En: Ciencias Jurídicas y Sociales, Órgano de Divulgación

Requejo, A y Zegarra. A. (2016). La optimización de proceso para la determinación de tiempo de servicio de servidores del régimen laboral decreto legislativo n° 276 de la red asistencial de Lambayeque EsSalud. Para optar el Título Profesional de Licenciado en Administración Pública. Universidad Señor de Sipán. Pimentel. Recuperado [http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3099/Requejo_Zegarra_An drea Isabel.pdf?sequence=5&isAllowed=y](http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3099/Requejo_Zegarra_Andrea_Isabel.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado y extraído de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).
Lima: RODHAS.

Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. a propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes

de debidos procesos específicos. Lima, Cultural Cuzco.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.).

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar si los hechos expuestos, sobre, acción contenciosa administrativa si son idóneas para sustentar las respectivas causales
Proceso de impugnación de resolución sobre solicitud de reintegro por años de servicios; expediente N° 00373-2014-0-1706-JR-CI-03	Que el proceso judicial no se cumplieron los plazos conforme a ley, solo se dio cumplimiento en las partes litigantes, más no en el Órgano Jurisdiccional	Las resoluciones son claras y precisa, con una redacción coherente, no existiendo abuso excesivo de palabras técnicas.	Se evidenció congruencia de los puntos controvertidos respecto a la posición de las partes.	Se identificó con gran facilidad cada elemento del debido proceso.	Se evidencia la congruencia entre los tres puntos señalado en el cuadro n° 5.	Existe idoneidad con los hechos y las pretensiones planteadas

ANEXO 02. SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL PROCESO JUDICIAL EXAMINADO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FERREÑAFE**

EXPEDIENTE : 00373-2014-0-1706-JR-CI-03
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
JUEZ : X
ESPECIALISTA : Y
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B

: C

SENTENCIA

Chiclayo, treinta de
Mayo del dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

VISTOS el Dictamen Fiscal y la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por **B** en contra de la **A**, solicitando:

a) Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA, de fecha once de noviembre de dos mil trece; la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha veinticinco de abril de dos mil once y la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo de dos mil trece; **b)** Se ordene a la demandada la emisión de una nueva Resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a dos Remuneraciones Totales Íntegras por la asignación al haber cumplido veinticinco años de servicios; **c)** Se ordene también la emisión de una Resolución administrativa que ordene el reintegro por el monto re- calculado del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio; y, por último **d)** El pago de las pensiones devengadas y los respectivos intereses legales. **Fundamenta** sus pretensiones manifestando que es trabajadora nombrada desde mil novecientos ochenta y cinco, teniendo el grado de TÉCNICA EN ENFERMERÍA - III STC en el Centro de Salud

"Manuel Sánchez Villegas", en el Distrito de La Victoria, teniendo por ello la condición de empleada permanente y a la fecha más de veinticinco años de servicios prestados al Estado; así, el artículo 51° de la Decreto Ley N° 276, establece el pago de DOS REMUNERACIONES TOTALES al cumplir veinticinco años de servicios, sin embargo, tal normatividad ha sido trasgredida por la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, que resuelve otorgarle por aquellos veinticinco años de servicios la suma de sesenta y tres soles con setenta y seis céntimos (S/. 63.76), monto calculado en base a la Remuneración Total Permanente, por lo que ha solicitado en vía administrativa el otorgamiento de dos Remuneraciones Totales Íntegras, no habiendo obtenido respuesta favorable; ahora, con respecto a la Movilidad y Refrigerio, la demandante indica que la emplazada no ha cumplido con otorgarle de forma correcta dicha bonificación, ya que como se colige de sus Boletas de Pago, la suma que le viene siendo abonada es de cinco soles mensuales (S/5.00), cuando en realidad el cálculo debería realizarse con el mismo monto, pero de forma diaria, esto es, cinco soles diarios, como lo determina el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, en donde se le otorga una asignación diaria a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. **Admitida** a trámite la demanda mediante Resolución número UNO de folios treinta y tres y treinta y cuatro, habiendo absuelto traslado, el abogado **B**, en calidad de Procurador Público del **A**, quien solicita se declare infundada la demanda; argumentando para tal efecto que es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la norma que ha regulado los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, debe ser calculada en función del concepto de Remuneración Total Permanente, que en ese sentido el Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido que las bonificaciones por sepelio, luto, o asignación por veinte, veinticinco o treinta años se calculan en función de la Remuneración Total Permanente; que, existe prohibición en las leyes presupuestales para reconocer el beneficio reclamado en la magnitud que lo solicita la actora; y, además, con respecto al reintegro de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, la entidad demandada indica que las normas jurídicas invocadas por la actora fueron derogadas, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que regula el pago de los beneficios reclamados considerando el valor de cinco soles mensuales; que, no es de aplicación la teoría de los derecho adquiridos pues conforme las nuevas reglas constitucionales, es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos. Mediante resolución número DOS, se tiene por

apersonado al proceso al representante de la entidad demandada, y, por la resolución número ONCE; por ofrecidos los medios probatorios, por saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijados los puntos controvertidos; admitidos los medios probatorios; y se ordena que los autos sean remitidos al Ministerio Público para emitir el Dictamen de ley, el que es materializado de folios ciento setenta a ciento setenta y siete, mediante la cual la Segunda Fiscalía Provincial Civil opina que se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda, siendo la misma **FUNDADA EN EL EXTREMO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR VEINTICINCO AÑOS**, e **INFUNDADA** en todos los otros extremos. Notificado a las partes el Dictamen Fiscal y no existiendo más actividad procesal que materializar el estado del proceso es el de sentenciar.

CONSIDERANDO. Marco normativo.

Primero (Objeto del Proceso Contencioso Administrativo).- Es objeto del Proceso Contencioso Administrativo el control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la Función Jurisdiccional del Poder Judicial y la Efectiva Tutela de los Derechos e Intereses de los administrados, así lo ha referido el artículo 148° de la Constitución Política del Perú al establecer que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”*.

Segundo (Condiciones de validez del Acto Administrativo).- Son requisitos de validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3° y 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14° de la Ley precedentemente referida.

Tercero (Caducidad de la acción contencioso administrativa).- La **caducidad** es el estado jurídico de pérdida de un derecho o una función como consecuencia del transcurso

del tiempo o alguna otra causa jurídicamente determinada, su inclusión tiene como objetivo acceder a condiciones de seguridad jurídica al eliminar la posibilidad de cuestionamiento alguno más allá del plazo límite para hacerlo, pues la defensa inoportuna queda satisfactoriamente explicada en términos de desinterés del administrado o falta de valor atribuible al derecho reclamado tardíamente. La caducidad está basada en el principio de legalidad, es decir que sólo la ley establece plazos de caducidad (Cfr. el artículo 2004, del Código Civil). La vigencia del derecho, es decir el sentido contrario de la caducidad constituye un presupuesto de la pretensión contencioso administrativa, de ello da cuenta la declaración de improcedencia de la demanda en los casos en que el litigante haya interpuesto su pretensión contencioso administrativa más allá de los plazos legalmente establecidos (Cfr. en ese sentido los artículos 23, y 19, *in fine*, ambos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; que, toda demanda contencioso administrativo destinada a cuestionar la validez o eficacia de un acto administrativo, resulta improcedente si es interpuesta más allá del plazo legalmente establecido de tres meses tratarse del pedido de nulidad o ineficacia, así puede verse del contenido que desarrolla el artículo 23, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Cuarto (Caso de las asignaciones por años de servicio).- Que, en materia del pago de las asignaciones por haber cumplido veinte, veinticinco o treinta años de servicio a favor del Estado en ninguno de los supuestos reclamados se discute la existencia del derecho, sino tan sólo los criterios a ser aplicados para calcular el monto de la asignación, pues por un lado la administración los calcula en base a la Remuneración Total Permanente, por aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en tanto que el servidor reclama el reintegro de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios cuyo cálculo debe corresponder al concepto de remuneración total conforme el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276; de allí que, invariablemente, lo que se discuta sean los montos y lo que a la postre implica un pedido de reintegros. Tal es el caso de autos, conforme se desprende del texto de la demanda que corre de folios doce a dieciséis.

Quinto (Inaplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM). Invocar la aplicabilidad del Decreto Supremo 051-91-PCM a fin de determinar el cálculo de las asignaciones por

veinticinco años de servicios en base a Remuneraciones Totales Permanentes, implica transgredir el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el artículo 51° de nuestra Constitución Política, dado que el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, regulando este mismo aspecto ha desarrollado contenido distinto, pues mientras el Decreto Supremo N° 051-91-PCM da cuenta a una **Remuneración Permanente**, el Decreto Legislativo N° 276 refiere a Remuneraciones Totales; esta diferencia normativa encuentra solución jurídica a nivel constitucional pues allí encontramos las reglas que para el caso han desarrollado los artículo 51° y 138° de la Constitución, de donde surge el imperativo de optar la norma de mayor jerarquía, en el caso concreto el artículo 54° del decreto Legislativo N° 276 en desatención al contenido normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, todo cálculo que sobre los beneficios que al respecto se reclaman en este proceso deben hacerse en base a remuneraciones totales y no remuneraciones permanentes

Sexto (El beneficio de Refrigerio y Movilidad. Percepción errónea sobre su evolución legislativa).- Son dos los problemas relativos a la pretensión denominada “Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, en primer lugar la confusión entre dos beneficios diferenciados por el concepto económico otorgado, la regularidad de su pago, la vigencia del beneficio y la fuente normativa de su creación y regulación, concretamente los beneficios económicos objeto de confusión son la denominada “asignación de refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”; en segundo lugar, el haberse fusionado en un solo concepto ambos beneficios, incrementando la confusión, pues ello ha determinado que actualmente se demande bajo la denominación de “refrigerio y movilidad” el pago de cinco soles diarios cuyo monto corresponde a la “bonificación por movilidad”; sin embargo, la comprensión adecuada de la evolución legislativa de ambos conceptos económicos, permitirá dar la claridad sobre el verdadero derecho de sus reclamantes. **Veamos:** **i.** Desde el punto de vista temporal fue inicialmente objeto de sanción jurídica la asignación de **Refrigerio y Movilidad**, según puede verse del Decreto Supremo N° 021-85-PCM del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco que fijó en cinco mil soles oro, de regularidad diaria, el monto de la asignación por refrigerio y movilidad a favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades y vigente a partir del uno de

marzo de mil novecientos ochenta y cinco; posteriormente, esta norma fue objeto de modificación por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, si bien se mantuvo el monto de la asignación (cinco mil soles oro), la modificación consiste en haber generalizado la asignación incluso para quienes no lo estaban percibiendo. Mediante Decreto Supremo N° 346-85-EF del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, incorporando como beneficiarios a los trabajadores del Sector Público Sujetos al régimen laboral de la actividad privada; seguidamente, se modifica sucesivamente el monto del beneficio así como el tipo de moneda, pues mediante el Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en **treinta y cinco intis diarios** a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete y, finalmente, mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF se fija en **cincuenta y dos intis con cinco céntimo diarios** la referida asignación a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, **siendo éste el último monto fijado para el concepto “refrigerio y movilidad”**. A partir de este momento, el sistema jurídico no vuelve a regular la **asignación de refrigerio y movilidad**; sin embargo, si introduce un nuevo concepto económico denominada “bonificación por movilidad” según puede verse del contenido del Decreto Supremo N° 155-88-EF del once de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la misma que fue fijada en **mil intis** a los trabajadores de los sectores públicos y privados (Cfr. el artículo Único del Decreto Supremo N° 155- 88-EF); precisando que “el pago de la bonificación se hará mensual o semanalmente según el caso”. Cabe precisar que la parte considerativa de la referida norma indicaba que **“se habría verificado un incremento en los pasajes”** por lo que resultaba necesario otorgar la específica bonificación tanto a los trabajadores del sector público como a los del sector privado; adicionalmente, debe precisarse que se trata de un nuevo monto, absolutamente distinto de la asignación por refrigerio y movilidad, de modo que no es correcto afirmar que esta nueva norma jurídica modificaba al Decreto Supremo N° 103-88-EF, adicionalmente, la regularidad de su pago no es diaria, como ocurría con las normas anteriores, sino que es mensual o semanal. Luego se suceden varias modificaciones a la **“bonificación por movilidad”** como dan cuenta de ello el Decreto Supremo N° 225-88-EF que incrementa la bonificación a tres mil intis; el Decreto Supremo N° 063-89-EF, que incrementa nuevamente la bonificación en tres mil intis; el Decreto Supremo N° 036-89-TR, que incrementa la bonificación nuevamente en la suma

de tres mil intis; mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF del catorce de julio de mil novecientos noventa, se incrementa la bonificación por movilidad en la suma de quinientos intis mensuales; por Decreto Supremo N° 109-90- PCM, se fija una “compensación por movilidad” en cuatro millones de intis; posteriormente el artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, considera que “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377,, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s 22150, 14606; Decreto

Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales; Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del uno de setiembre de mil novecientos noventa tendrán derechos a los aumentos siguientes: b. un millón de intis (I/. 1'000,000) por concepto de “Movilidad”, precisándose que el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará **en cinco millones**. Como se puede ver este ha sido el marco histórico de las sucesivas normas jurídicas que regularon de modo distinto la “asignación por refrigerio y movilidad” y la “bonificación por movilidad”. Pero la necesidad de este recuento histórico debe ser completada con el conocimiento apropiado relativo al cambio de moneda suscitado durante las décadas de los ochenta y noventa. Veamos con atención este fenómeno económico pues, después de su exposición llegaremos a la conclusión que uno de los beneficios económicos reclamados, debido a las constantes devaluaciones **monetarios** lo que ha determinado la imposibilidad física y jurídica para poder ser reclamado y consagrado a favor de ningún reclamante. Veamos. Mediante Ley 24064 del doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se estableció la vigencia de la unidad monetaria conocida como “Inti”, siendo la relación entre soles oro e inti de mil soles oro por cada Inti. Mediante Ley N° 25295 del tres de enero de mil novecientos noventa y uno la nueva unidad monetaria es el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuya relación conel fenecido Inti y el Nuevo Sol, es de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol” y, más importante aún resulta el hecho de que en relación a equivalencias menores a un céntimo esta ley estableció que *“para la conversión de sumas expresadas en Intis a “Nuevos Soles”, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta”*. En ese sentido y en relación a las bonificaciones objeto de discusión corresponde hacer las siguientes precisiones: La bonificación por refrigerio y movilidad, regulada por última

vez mediante el Decreto Supremo N° 103-88-EF quedó fijada en la suma de **cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios**, ahora bien asumiendo que en el mejor de los casos un trabajador pudo haber laborado durante todos los días del mes, el monto aproximado a recibir por esta bonificación por refrigerio y movilidad hubiera sido igual al producto de treinta días y cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos cuyo resultado es igual a **mil quinientos setenta y cinco intis**, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley 25295; por su parte, **la bonificación por movilidad** fue regulada por última vez mediante el Decreto Supremo N° 264-90- PCM habiendo **quedado fijada en cinco millones de intis**, que convertidos a la nueva moneda (nuevos soles) en la actualidad equivalen a cinco nuevos soles cuya regularidad de pago nadie debe dudar que es mensual, aunque limitada en tiempo en relación por aplicación inmediata de la Ley N° 29944.

Sétimo (Caso de Autos).- En el caso de autos, C interpone demanda Contencioso Administrativa solicitando petición: **a)** La nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA; **b)** La nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL; **c)** La nulidad de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD; y; **d)** El pago de tres remuneraciones íntegras por haber cumplido veinticinco años de servicios. Adicionalmente, en los fundamentos de hecho de la demanda justifica su derecho a percibir S/. 5.00 soles diarios.

Que, en relación al pedido de **nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL**, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la resolución cuestionada, cuanto menos el 06 de agosto del 2013 (Cfr. la fecha de la solicitud de folios 14); que, la presente demanda fue interpuesta el 28 de enero del 2014, tal como puede verse del sello de recepción del escrito de demanda de folios 26 a 32, por tanto, haciendo el cómputo de plazos se advierte que entre ambas fechas existe un tiempo mayor a cinco meses que constituye un tiempo superior a los tres meses de plazo que exige el artículo 19, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por tanto, existe improcedencia en la presente demanda de conformidad con el artículo 23, inciso 2,

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Que, en relación al reclamo relativo al **pago de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado**, se advierte que revisados los antecedentes procesales no existe controversia respecto al derecho que corresponde a la parte demandante a percibir el beneficio reclamado habiendo sido precisamente reconocido mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, obrante a folios cuatro a siete de autos. Se debate, en realidad, si para determinar el monto que en aquéllas se consigna es aplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (tal como postula la parte demandada), el cual establece que debe considerarse la Remuneración Total Permanente o, por el contrario, son de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276, debiendo por tanto considerarse la Remuneración Total. Sin embargo, a criterio de este Juzgado, la solución administrativa de reconocer la asignación por tiempo de servicios al Estado considerando el concepto de Remuneración Total Permanente, no se condice con el principio de jerarquía que rige la aplicación del derecho pues frente al concepto de Remuneración Total Permanente que refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está el artículo 54° literal “a” del Decreto Legislativo N° 276, norma que impone que el cálculo reclamado por el demandante sea realizado en función al concepto de Remuneración Total, que corresponden a un mayor valor en relación a la Remuneración Permanente, por lo que entonces existe error en la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011-GR.LAMB/DRSAL, al haber otorgado asignación por años de servicio considerando el concepto de Remuneración Total Permanente; siendo, en consecuencia, fundada la demanda en este extremo.

7.1. Sobre la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. - Al respecto la actora solicita que se regularice el pago de la bonificación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles diarios. Analizados los extremos procesales y valorados los medios probatorios correspondientes a las partes del presente proceso, se advierte que:

7.1.1. Existe confusión en la petición de la actora pues ha solicitado el pago de cinco nuevos soles diarios por concepto de **Refrigerio y Movilidad** cuando el último valor por el referido concepto fue fijada en **cincuenta y dos intis con cincuenta céntimos diarios**, según Decreto Supremo N° 103-88-EF, por lo que asumiendo que la actora laboró durante

todos los días del mes, el monto acumulado por este beneficio económico alcanzó un valor de **mil quinientos setenta y cinco intis**, que convertidos a nuevos soles dan un valor igual a S/. 0.001575, es decir una fracción bastante menor a medio céntimo de nuevo sol (0.005), por lo que dicha suma únicamente pudo haber sido representable monetariamente hasta el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con la vigencia de la Ley N° 25295, en otras palabras, desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, **no es física ni jurídicamente posible atribuir ningún valor por este concepto a favor de la actora**; sin embargo, antes de la fecha indicada, la asignación reclamada tenía expresión monetaria y debía ser percibida por la actora, sin embargo la actora no ha presentado ninguna boleta de pago con la finalidad de hacer el control sobre el beneficio reclamado. Por lo demás, existe precedente desarrollado en la Casación No. 14585-2014-Ayacucho, indicando que: *"Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204- 90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85- PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa". Debe indicarse que en el fundamento octavo de este precedente se dispone "En consecuencia, no resulta amparable la demanda interpuesta por los accionantes, al encontrarse percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/ 5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago y señalan en su escrito de demanda; máxime si se tiene en cuenta que, los demandantes basan su pretensión en Decretos Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N.° 021-85-PCM y N.° 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por del Decreto Supremo N.° 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta invariable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un*

Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima". Siendo esto así, la pretensión de la demandante no resulta amparable.

Octavo (Del pago de intereses).- Adicionalmente, la actora ha solicitado el pago de intereses, sin embargo, estando a la naturaleza accesoria de esta pretensión, deben aplicarse sobre ella las mismas consecuencias atribuidas a la pretensión principal por aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil, consecuentemente, debe desestimarse este otro extremo de la demanda.

Noveno (De las costas y costos).- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que integran un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por los fundamentos que anteceden: **SE RESUELVE.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por **C** en contra de la **A**; **FUNDADA** en el extremo del pago de la Bonificación por veinticinco años de servicios prestados, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 974- 2013-GR.LAMB/GERESA y nula también la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha catorce de mayo de dos mil trece; únicamente en el extremo en donde desestima el pedido de la actora sobre el re-cálculo de la bonificación por veinticinco años de servicios. **INFUNDADA** la demanda en cuanto al derecho a percibir cinco soles diarios por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad y pago de intereses. **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a la pretensión de nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 650-2011- GR. LAMB/DRSAL. Sin condena de costas ni costos. Tómese razón y hágase saber.

SENTENCIA N°: 1680

Expediente Número : 00373-2014-0-1706-JR-CI-03
Demandante : **A**
Demandado : **B**
Materia : Proceso Contencioso Administrativo
Ponente : **X**

Resolución Número: Dieciocho

En la ciudad de Chiclayo, a los 26 días del mes de noviembre de 2018, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores Jueces Superiores: E, D y F, pronuncia la siguiente resolución:

VISTOS; en audiencia pública de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, según Dictamen Fiscal de folios 212 a 114.

ASUNTO

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 31 de mayo de 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por C contra A y otros; por apelación concedida a la parte emplazada.

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, la demandante C interpone formal demanda Contencioso Administrativa (pág. 26 a 32) contra **A** y otros, solicitando a nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 974-2013-GR.LAMB/GERESA de fecha 11 de noviembre de 2013, y la ineficacia y nulidad de la Resolución Directoral N° 650- 2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de abril de 2011, la misma que otorga por 25 años de servicio la suma de S/. 63.76, así como la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 423-2013-GR. LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha 14 de mayo de 2013, que declaró improcedente la solicitud de reintegro por años de servicios, y se ordene a la demandada la emisión de nueva resolución administrativa que reconozca el pago total equivalente a Dos Remuneraciones Totales íntegras, por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, así como el pago por movilidad y refrigerio, con el correspondiente pago de

devengados e intereses legales.

Refiere que mediante la Resolución anteriormente mencionada la demandada le ha reconocido la suma de S/. 63.76 por cumplir 25 años de servicios, cuando el Decreto Legislativo N° 276 le reconoce el monto de Dos Remuneraciones Totales, señala además que la entidad emplazada le ha denegado el pago de reintegro de la asignación reclamada, sosteniendo que dicha resolución ha sido emitida de acuerdo al artículo 8°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Por escrito de folios 71 a 76, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM se trata de una Remuneración total permanente.

La Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo opina para que se declare fundada en parte la demanda (170 a 177).

El Señor Juez del Sexto Juzgado de Trabajo, con fecha 30 de mayo de 2018, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda de autos, amparándose en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276.

Con escrito de fecha 12 de junio de 2018, el B formula recurso de apelación contra dicha sentencia, alegando que dicha resolución le produce agravio al ordenar pagos de sumas de dinero que no están legalmente obligados.

La Segunda Fiscalía Superior opina para que se declare fundada en parte la demanda de autos (pág. 212- 214).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

El proceso contencioso administrativo¹

1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza: ²es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

2. Es necesario resaltar que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la Administración Pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley contenida en el Código Procesal Civil. El actual proceso contencioso administrativo es un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.

3. En este orden de ideas, el artículo 3° de la norma citada, contiene el llamado principio *de* exclusividad, por el cual las actuaciones de la Administración Pública solo pueden ser impugnadas a través el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se puede recurrir a los procesos constitucionales. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que esa posibilidad de recurrir a los procesos constitucionales se encuentra fuertemente limitada por la exigencia de un discutible principio de residualidad contenido el proceso constitucional, el cual ya nos hemos referido.

4. A diferencia de los que ocurre en el Derecho Comparado, el proceso contencioso administrativo peruano no puede ser empleado para impugnar normas administrativas, las mismas que se impugnan a través de un proceso constitucional denominado acción popular, sin perjuicio del ejercicio del control difuso por parte del juez.³

La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia en el proceso contencioso administrativo

5. En nuestro ordenamiento jurídico todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. En efecto, el referido dispositivo precisa: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.

6. La pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, que dispone: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficiencia de los actos administrativos”*.

7. Declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo significa que exista un pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.⁵

Análisis del caso concreto

8. En el caso de autos tenemos que, tal como se desprende de la demanda de folios 26 a 32 la demandante solicita en esencia el pago de una bonificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, por lo que corresponde resolver este puntual aspecto.

9. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, en artículo 54° literal a), reconoce que es beneficio de los funcionarios y *servidores públicos* la asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, la que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

10. La norma legal es clara y expresa al reconocer que la asignación por años de servicios se otorga en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base de la

remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada en su contestación de demanda y apelación de sentencia respectivamente. Además, debe tenerse presente para el caso de autos, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado aclarado el tema en el sentido que el beneficio de asignación por años de servicios (reclamado por la actora), se otorga sobre la base de remuneraciones totales. Así es de verse de la sentencia emitida en el Expediente N° 3904-2004-AA/TC.

11. Que, sobre la base de los fundamentos legales y jurisprudenciales, líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, al no reconocerle a la reclamante el beneficio que solicita, contraviene las normas antes citadas, por lo que debe ampararse la demanda de autos, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

12. 8. A la decisión acotada, abona además de lo expuesto, la previsión contenida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, en el sentido que lo accesorio sigue la suerte del principal, al haberse declarado fundada la pretensión principal, el pago de intereses corre la misma suerte, por lo que, amerita declararla fundada, cuyo monto deberá ser establecida igualmente en ejecución de sentencia.

13. 12. De otro lado, resulta necesario señalar que este Colegiado no se pronuncia sobre el extremo que declara improcedente la demanda en lo que se refiere a la bonificación por refrigerio y movilidad, por no haber sido materia de impugnación.

Por las consideraciones anotadas y dispositivos legales acotados, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **A** contra la **B** y otros, con lo demás que contiene. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase a su juzgado de origen para su cumplimiento.

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE REINTEGRO POR AÑOS DE SERVICIO; EXPEDIENTE N° 00373-2014-0-1706- JR-CI-03; SEXTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Trujillo, mayo del 2021



ESPERANZA ANGÉLICA SARMIENTO OLAYA

DNI N° 17539836

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

lpderecho.pe

Fuente de Internet

5%

2

estuderecho.com

Fuente de Internet

5%

3

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo